



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 16 de Octubre del 2002 -- N° 684

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
246	2	CNAC-DAC-028-2002 Apruébase como nuevo texto de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, siempre y cuando no se opongan a la reglamentación aeronáutica vigente en la República del Ecuador, las FAR (Federal Aviation Regulation)	4
247	2	047/2002 Dispónese que las compañías ecuatorianas que hayan obtenido su concesión de operación para servicio aéreo internacional exclusivamente hacia y desde puntos en los Estados Unidos de América, deberán demostrar que poseen la infraestructura mínima de una empresa de aviación, tanto jurídico-administrativa, como comercial	10
248	2	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
		0866 Expídese el Instructivo para la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley de la Reforma Tributaria	11
		0867 Deléganse facultades a los directores provinciales de Imbabura, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Pastaza, Loja, Morona Santiago y Los Ríos	12
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:			
CNAC-DAC-027-2002 Refórmanse las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) en la Parte 145 "Talleres de mantenimiento aeronáutico"	3	FUNCION JUDICIAL	
	Págs.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
		148-02 Segundo Dionisio Medina Montaña en contra de la Municipalidad de Pasaje	12
			Págs.

151-02	Sandro Edebin Muñoz Carlosama en contra de la Comercializadora Godoy Ruiz	13
152-02	Amanda Magdalena Valverde Peralta en contra de la Empresa Pesquera Ecuatoriana S.A. EMPESEC	14
158-02	José María Jumbo Condoy en contra de la Municipalidad de Pindal	14
164-02	Radoy Lucas Vélez López en contra de Lloyds Bank (BLSA)	16
167-02	Samuel Prado Castro en contra del Municipio de Guayaquil	17
172-02	Juan Javier Salinas Ruales en contra de Metálica Cía. Ltda.	18
175-02	José María Jiménez en contra de la Empresa Monterrey Azucarera Lojana C.A. MALCA	19
186-02	Mercedes Olga Blum Manzo en contra de la Municipalidad de Guayaquil	20

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón Milagro: De Construcción y Ornato	20
---	--	----

No. 246

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Roberto Salazar C., Subsecretario de Inversión Pública de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad, a realizarse el día jueves 3 de octubre del 2002.

Comuníquese.- Quito, 2 de octubre del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 247

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Econ. Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo, el día miércoles 2 de octubre del 2002.

Comuníquese.- Quito, 2 de octubre del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 248

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 029, expedido el 14 de febrero del 2002.

Artículo 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que conforme los comités de administración que estudiarán la inscripción clasificación, reclasificación en los casos de las leyes de Fomento Industrial y de la Pequeña Industria y el derecho de calificación en la Ley de Fomento Artesanal al señor Econ. Wilson Torres, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 3 de octubre del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. CNAC-DAC-027/2002

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, la Parte 145 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) "Talleres de Mantenimiento Aeronáutico" se publicó en el Registro Oficial No. 194 de 14 de noviembre de 1997, y que es necesario incorporar disposiciones a esta parte, en concordancia con el Anexo 8 al Convenio de Chicago;

Que, mediante Resolución No. 12/2000 de 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 de 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil algunas de sus atribuciones, entre ellas la de "aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944";

Que, mediante Resolución No. 02/163 de 27 de septiembre del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector del Litoral; y,

En uso de las atribuciones constantes en el artículo 1, letra a), de la Resolución No. 12/2000 y artículo 9, letra b), de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la inclusión de las secciones 145.5, 145.7 y 145.65, en la Parte 145 "Talleres de mantenimiento aeronáutico", de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC), secciones que constan como anexo y parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

Artículo 3.- La presente resolución y su anexo entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, 3 de octubre del 2002.

f.) Cptn. Eduardo Insua Márquez de la Plata, Director General de Aviación Civil (E).

f.) Dra. Mónica Paredes Márquez, Secretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil (E).

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- Quito, 4 de octubre del 2002.

f.) El Secretario (E).

ENMIENDAS A LA PARTE 145

En la Parte 145. Incluir las secciones 145.5 y 145.7, con el siguiente texto:

145.5 Preparación y requisitos del Manual de Procedimientos de Taller (MPT).

- (a) El taller de mantenimiento aeronáutico ecuatoriano proporcionará para su uso y orientación del personal de mantenimiento en cuestión, un Manual de Procedimientos de Taller que contenga la información especificada en la sección 145.7;
- (b) El taller de mantenimiento aeronáutico ecuatoriano se asegurará de que el Manual de Procedimientos se enmiende según sea necesario para mantener actualizada la información que contiene;
- (c) Se enviará con prontitud copias de todas las enmiendas introducidas en el Manual de Procedimientos, a todos los organismos o personas que hayan recibido el manual; y,
- (d) El Manual de Procedimiento de Taller y cualquier enmienda posterior deben ser aprobadas por la DGAC.

145.7 Contenido del Manual de Procedimientos de Taller (MPT).

El Manual de Procedimientos proporcionado según la sección 145.5, que podrá publicarse en varios volúmenes, contendrá como mínimo la siguiente información:

- (a) Una descripción general del alcance de los trabajos autorizados según los términos de la aprobación que se dio al organismo;
- (b) Un sistema de control de revisiones del manual;
- (c) Una declaración firmada por el Gerente responsable confirmando que el Manual de Procedimientos del Taller y cualquier otro manual asociado a éste, define el cumplimiento del TMAE con esta reglamentación y que será cumplida en todo momento;
- (d) Una descripción de los procedimientos y del sistema de calidad o inspección del organismo, según lo establecido en la RDAC Parte 145.45;
- (e) Una descripción general de las instalaciones del organismo;
- (f) Los nombres y las responsabilidades de la persona o personas requeridas en la sección 145.43;
- (g) Una descripción de los procedimientos utilizados para determinar la competencia del personal de mantenimiento, según lo requerido en la sección 145.39;
- (h) Una descripción del método utilizado para llenar y conservar los registros de mantenimiento e inspección y del trabajo en progreso, requeridos en la sección 145.61 y 145.79;
- (i) Una descripción del procedimiento para preparar la autorización de aeronavegabilidad y las circunstancias en que se firmará dicha autorización;
- (j) El personal autorizado para firmar autorizaciones de aeronavegabilidad y el alcance de dicha autorización;

- (k) Una descripción de los procedimientos adicionales para cumplir los procedimientos y requisitos de mantenimiento del poseedor del certificado (inspecciones de entrada, preliminares, de daños ocultos, en progreso, finales, cambios de turno, etc.);
- (l) Una descripción de los procedimientos para cumplir los requisitos de notificación de información sobre el servicio de mantenimiento, según lo indicado en las secciones 145.63 y 145.79;
- (m) Una descripción del procedimiento para recibir, enmendar y distribuir dentro del organismo de mantenimiento todos los datos de aeronavegabilidad necesarios procedentes del titular del certificado tipo o del organismo de diseño tipo;
- (n) El procedimiento de notificación del TMAE solicitando aprobaciones a la DGAC de cambios en la organización del TMAE;
- (o) Procedimiento de enmiendas al Manual de Procedimientos del Taller, incluyendo el procedimiento para someterlas a la DGAC; y,
- (p) Una lista de las organizaciones que realizan mantenimiento para el TMAE.

145.9 (Reservado)

En la Parte 145, Subparte B: "Talleres de Mantenimiento Aeronáutico Nacionales", incluir la Sección 145.65, con el siguiente texto:

145.65 Sistemas de calidad y procedimientos de mantenimiento.

- (a) Un taller de mantenimiento aeronáutico aprobado bajo la Parte 145 de las RDAC, deberá establecer procedimientos para asegurar buenas prácticas de mantenimiento y el cumplimiento con todos los requerimientos relevantes de la RDAC 145 (deberá incluir una orden de trabajo o contrato), de forma tal que la aeronave y los componentes de la aeronave y productos aeronáuticos puedan ser retornados a servicio en forma apropiada;
- (b) Un taller de mantenimiento aeronáutico aprobado bajo la Parte 145 de las RDAC, deberá establecer un sistema independiente de calidad aceptable a la autoridad aeronáutica, bajo la responsabilidad de un organismo independiente de aseguramiento de calidad, para vigilar el cumplimiento y la adecuación de los procedimientos que aseguren buenas prácticas de mantenimiento de aeronaves y productos aeronáuticos aeronavegables;
- (c) El sistema de calidad deberá incluir un procedimiento para calificar inicialmente y periódicamente realizar auditorías de calidad a las personas que realizan trabajos para el taller de mantenimiento aeronáutico;
- (d) La vigilancia del cumplimiento deberá incluir un sistema de retroalimentación a la persona de la gerencia designada o grupo de personas directamente responsables del sistema de calidad y en última instancia al Gerente responsable para asegurar que se tomen las acciones correctivas necesarias;
- (e) Los procedimientos de mantenimiento deberán cubrir todos los aspectos de la actividad de mantenimiento y

describir las normas mediante las cuales los talleres de mantenimiento aeronáutico intentan realizar el trabajo. Las normas diseñadas por el taller de mantenimiento aeronáutico para dar mantenimiento a aeronaves y componentes de aeronaves y las normas de los operadores que deben ser tomadas en cuenta;

- (f) Los procedimientos de mantenimiento deben hacer referencia a las provisiones y limitaciones de esta parte;
- (g) El sistema de calidad del taller de mantenimiento aeronáutico deberá ser suficiente para revisar todos los procedimientos de mantenimiento que estén descritos en el Manual de Procedimientos de Inspección, de acuerdo con un programa aprobado y revisado una vez al año para cada tipo de aeronave a la que se da mantenimiento; y,
- (h) El sistema de calidad deberá indicar cuando deben ser realizadas las auditorías de calidad, cuando deben ser completadas y establecer un sistema de informes de auditorías el cual puede ser examinado por la autoridad cuando sea requerido. El sistema de auditoría deberá establecer claramente un medio para comunicar al Gerente responsable los informes de auditorías que contienen observaciones sobre no-cumplimiento o normas de calidad deficientes.

Nota: Para organizaciones de mantenimiento pequeñas, las auditorías independientes que son parte del sistema de calidad, pueden ser contratadas a otra organización de mantenimiento aprobada o a una persona que demuestre un nivel de experiencia aceptable en auditorías ante la DGAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- Quito, 4 de octubre del 2002.

f.) El Secretario.

No. CNAC-DAC-028/2002

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC); Que, la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana dispuso la aplicación de las FAR (FEDERAL AVIATION REGULATION) en calidad de RDAC ESPECIAL, siempre y cuando no se oponga a la reglamentación aeronáutica vigente en la República del Ecuador, hasta tanto se implementen en el país las RDAC-PARTES 23, 25, 27, 29, 31, 34, 36, 125 y 127, conforme consta publicado en el Registro Oficial No. 186 de 4 de noviembre de 1997;

Que, en vista de que constantemente se están actualizando las FAR (FEDERAL AVIATION REGULATION), es necesario incorporar estas actualizaciones a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil del Ecuador (RDAC);

Que, mediante Resolución No. 12/2000 de 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 de 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil algunas de sus atribuciones, entre ellas la de "aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944";

Que, mediante Resolución No. 02/163 de 27 de septiembre del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector del Litoral; y,

En uso de las atribuciones constantes en el artículo 1, letra a), de la Resolución No. 12/2000 y artículo 9, letra b), de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar como nuevo texto de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, siempre y cuando no se opongan a la reglamentación aeronáutica vigente en la República del Ecuador, las FAR (FEDERAL AVIATION REGULATION), correspondientes a las siguientes partes que constan como anexo y parte integrante de la presente resolución:

Parte 23	Referencia FAR 23	Versión 2002
Parte 25	Referencia FAR 25	Versión 2002
Parte 27	Referencia FAR 27	Versión 2002
Parte 29	Referencia FAR 29	Versión 2002
Parte 33	Referencia FAR 33	Versión 2002
Parte 35	Referencia FAR 35	Versión 2002
Parte 36	Referencia FAR 36	Versión 2002

Versiones a las que se incorporarán las enmiendas que se hubieren expedido o que se expidieren en el futuro por parte de la FEDERAL AVIATION ADMINISTRATION (FAA).

Artículo 2.- Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

Artículo 3.- Esta resolución sustituye a las RDAC-ESPECIAL, publicadas en el Registro Oficial No. 186 de 4 de noviembre de 1997.

Artículo 4.- La presente resolución y su anexo entrará en vigencia a partir del 1 de octubre del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, 3 de octubre del 2002.

f.) Cptn. Eduardo Insua Márquez de la Plata, Director General de Aviación Civil (E).

f.) Dra. Mónica Paredes Márquez, Secretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil (E).

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- Quito, 4 de octubre del 2002.

f.) El Secretario.

RDAC PARTE 23

REF: FAR PART 23

**REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DIVISION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD
REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD**

RDAC 023

RDAC PARTE 23 ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES CATEGORIA NORMAL, UTILITARIA Y ACROBATICO.

ADOPCION: Para los Estándares de la RDAC Parte 23 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República del Ecuador, de acuerdo con la RDAC especial, publicada en el R.O. No. 186 del 4 de noviembre de 1997, la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) adoptará la FAR PART 23: AIRWORTHINESS STANDARDS: NORMAL, UTILITY, AND ACROBATIC CATEGORY AIRPLANES (Ultima Edición) de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, en idioma inglés, íntegramente, con todos sus enmiendas, modificaciones y apéndices.

ACTUALIZACION : Serán adoptadas como fechas de actualización para este RDAC Parte 23 las fechas de los "Amendments" de la FAR Part 23, emitido por la FAA.

ADAPTACION: A los efectos de la adaptación del presente FAR Part 23 de la FAA en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) de la República del Ecuador, deberá tenerse en cuenta que:

DICIEMBRE 2000 RDAC PARTE 23

Donde dice: Deberá leerse:

Federal Aviation Administration Dirección General de Aviación Civil

Federal Aviation Regulation RDAC

PART (Number) Parte (Número)

Administrator Director General

English language Idioma Español

Se listan aquí aquellas partes, subpartes y secciones y apéndices que han sido adaptadas.

SPECIAL FEDERAL AVIATION REGULATION

No. 23

2. References 2. Referencias (RESERVADO)

AIRFRAME REQUIREMENTS REQUERIMIENTOS ESTRUCTURALES DEL AVION

FLIGHT LOADS CARGAS EN VUELO

Turbine engine gyroscopic loads 25. Cargas giroscópicas del turbomotor

PART 23 AIRWORTHINESS STANDARDS: RDAC 23 REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES CATEGORIA NORMAL, UTILITARIA Y ACROBATICA

NORMAL, UTILITY AND ACROBATIC CATEGORY

SUBPART A SUBPARTE A

GENERAL GENERALIDADES

Special retroactive requirements 23.2

Donde dice: "...requirements entry into U.S, must" Debe decir: "...requirements entry into the Republic of Ecuador, must..."

RDAC PART 23 DICIEMBRE 2000

SUBPART D SUBPARTE D

DESIGN AND CONSTRUCTION DISEÑO Y CONSTRUCCION

LANDING GEAR TREN DE ATERRIZAJE

TIRES 23.733 Donde dice: "Tire and Rim Association or the Administrator" Debe decir: "By acknowledge reputation standards or by General Director"

APPENDIX "F" APENDICE "F"

TEST PROCEDURE (c) Donde dice: "in accordance with Federal Method Standard 191 Method 5903 (revised Method 5902) which is available from the General Services Administration Bussines Service Center, Región 3, Seventh and D Stress, 20407 or

with some other approved equivalent method.

Debe decir: "accordingly to the method acknowledge as the method 5903 (revision of method 5902) of the Federal Test Method General Services Administration USA for other approved method by DGAC"

APPENDIX "G"

APENDICE "G"

INSTRUCTIONS FOR CONTINUED AIRWORTHINESS G (23.4)

G (23.4)

Donde dice: "is FAA approved of the Federal Aviation Regulations has been FAA approved".

Debe decir: "is DGAC Approved of the Regulations... has been DGAC approved"

RDAC PARTE 25

REF: FAR PART 25

**REPUBLICA DE ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DIVISION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD
REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD**

RDAC 25

RDAC PARTE 25 ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES CATEGORIA TRANSPORTE

ADOPCION:

Para los Estándares de la RDAC Parte 25 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador, de acuerdo con la RDAC Especial publicada en el R.O. No. 186 del 4 de noviembre de 1997, la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) adoptará la FAR PART 25:

AIRWORTHINESS STANDARDS: TRANSPORT CATEGORY AIRPLANES (Ultima Edición) de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, en idioma inglés, íntegramente, con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices

ADAPTACION:

A los efectos de la adaptación del presente FAR Part 25 de la FAA en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República del Ecuador (RDAC) deberá tenerse en cuenta que:

DICIEMBRE 2000

RDAC PARTE 25

Donde dice:

Deberá leerse:

Federal Aviation Administration Dirección General de Aviación Civil

Federal Aviation Regulation RDAC

PART (Number) Parte (Número)

Administrator Director General

English language Idioma Español

ACTUALIZACION Serán adoptadas como fechas de actualización para este RDAC Parte 25 las fechas de los "Amedments" de la FAR Part 25, emitidos por la FAA

RDAC PARTE 27

REF: FAR PART 27

**REPUBLICA DE ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DIVISION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD
REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD**

RDAC 27

RDAC PARTE 27 ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HELICOPTEROS CATEGORIA NORMAL

ADOPCION: Para los Estándares del RDAC Parte 27 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador, de acuerdo con la RDAC Especial publicada en el R.O. No. 186 del 4 de noviembre de 1997, la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) adoptará la FAR PART 27:

AIRWORTHINESS STANDARDS: NORMAL CATEGORY ROTORCRAFT (Ultima Edición) de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, en idioma inglés, íntegramente, con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices

ADAPTACION: A los efectos de la adaptación del presente FAR Part 27 de la FAA en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador (RDAC) deberá tenerse en cuenta que:

DICIEMBRE 2000 RDAC PARTE 27

Donde dice: Deberá leerse:

Federal Aviation Administration Dirección General de Aviación Civil

Federal Aviation Regulation RDAC

PART (Number) Parte (Número)

Administrator Director General

English language Idioma Español

ACTUALIZACION Serán adoptadas como fechas de actualización para este RDAC Parte 27, las fechas de los "Amedments" de la FAR Part 27, emitidos por la FAA.

RDAC PARTE 29

REF: FAR PART 29

**REPUBLICA DE ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DIVISION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD
REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD**

RDAC 29

RDAC PARTE 29 ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HELICOPTEROS CATEGORIA TRANSPORTE

ADOPCION: Para los Estándares del RDAC Parte 29 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador, de acuerdo con la RDAC Especial publicada en el R.O. No. 186 del 4 de noviembre de 1997, la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) adoptará la FAR PART 29:
AIRWORTHINESS STANDARDS: TRANSPORT NORMAL CATEGORY ROTORCRAFT (Ultima Edición) de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, en idioma inglés, íntegramente, con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices.

ADAPTACION: A los efectos de la adaptación del presente FAR Part 29 de la FAA en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador (RDAC) deberá tenerse en cuenta que:
DICIEMBRE 2000 RDAC PARTE 29

Donde dice: Deberá leerse:

Federal Aviation Administration Dirección General de Aviación Civil

Federal Aviation Regulation RDAC

PART (Number) Parte (Número)

Administrator Director General

English language Idioma Español

ACTUALIZACION: Serán adoptadas como fechas de actualización para este RDAC Parte

29, las fechas de los "Amedments" de la FAR Part 29, emitidos por la FAA

RDAC PARTE 33

REF: FAR PART 33

**REPUBLICA DE ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DIVISION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD
REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD**

RDAC 33

RDAC PARTE 33 ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: PARA MOTORES DE AERONAVES.

ADOPCION: Para los Estándares del RDAC Parte 33 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador, de acuerdo con la RDAC Especial publicada en el R.O. No. 186 del 4 de noviembre de 1997, la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) adoptará la FAR PART 33:

AIRWORTHINESS STANDARDS: AIRCRAFT ENGINES (Última Edición) de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, en idioma inglés, íntegramente, con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices.

ADAPTACION: A los efectos de la adaptación del presente FAR Part 33 de la FAA en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador (RDAC) deberá tenerse en cuenta que:

DICIEMBRE 2000 RDAC PARTE 33

Donde dice: Deberá leerse:

Federal Aviation Administration	Dirección General de Aviación Civil
Federal Aviation Regulation	RDAC

PART (Number) Parte (Número)

Administrator Director General

English language Idioma Español

ACTUALIZACION : Serán adoptadas como fechas de actualización para esta RDAC Parte 33, las fechas de los "Amedments" de la FAR Part 33, emitidos por la FAA

RDAC PARTE 35

REF: FAR PART 35

**REPUBLICA DE ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DIVISION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD
REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD**

RDAC 035

RDAC PARTE 35 ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HELICES

ADOPCION: Para los Estándares del RDAC Parte 035 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador, de acuerdo con la RDAC Especial publicada en el R.O. No. 186 del 4 de noviembre de 1997, la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) adoptará la FAR PART 35:

AIRWORTHINESS STANDARDS: PROPELLERS (Última Edición) de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, en idioma inglés, íntegramente, con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices.

ACTUALIZACION: Serán adoptadas como fechas de actualización para esta RDAC Parte 35, las fechas de los "Amedments" de la FAR Part 35, emitidos por la FAA

ADAPTACION: A los efectos de la adaptación del presente FAR Part 35 de la FAA en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador (RDAC) deberá tenerse en cuenta que:

DICIEMBRE 2000 RDAC PARTE 35

Donde dice: Deberá leerse:

Federal Aviation Administration	Dirección General de Aviación Civil
Federal Aviation Regulation	RDAC
PART (Number)	Parte (Número)
Administrator	Director General
English language	Idioma Español

Se listan aquí aquellas partes, subpartes, secciones y apéndices que han sido adaptadas.

PART 35: AIRWORTHINESS STANDARDS: PARTE 35: REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD:

PROPELLERS

HELICES:

APPENDIX "A"

APENDICE "A"

INSTRUCTIONS FOR AIRWORTHINESS

INSTRUCCIONES PARA AERONAVEG

CONTINUED

CONTINUADA

A 35.2 FORMAT A 35.2 FORMATO
(b) Debe decir: "El formato del Manual Manuales debe ser práctico y establecido a través de un acuerdo entre la DGAC y el solicitante".

A 35.3 CONTENT A 35.3 CONTENIDO
En donde dice: "The contents of the manual must be prepared in the English Language".
Debe decir: "Los contenidos del Manual deben ser preparados en idioma Español".

RDAC PARTE 36

REF: PART 36

**REPUBLICA DE ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DIVISION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD
REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD**

RDAC 36

RDAC 36 ESTANDARES DE RUIDO:
CERTIFICACION TIPO Y DE
AERONAVEGABILIDAD DE
AERONAVES

ADOPCION:

Para los requisitos de la RDAC Parte 36 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador, de acuerdo con la RDAC Especial publicada en el R.O. No. 186 del 4 de noviembre de 1997, la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) adoptará la FAR PART 36:

NOISE STANDARDS AIRCRAFT TYPE AND AIRWORTHINESS CERTIFICATION, de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de América en idioma inglés, íntegramente, con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices excepto aquellas subpartes o secciones que han sido adaptadas y que se indican en "ADAPTACION".

Existe total correspondencia entre las partes, subpartes y secciones de la FAR Part 36 con la RDAC Parte 36

ACTUALIZACION:

Serán adoptadas como fechas de actualización para esta RDAC Parte 36 las fechas de las "Amedments" de la FAR Part 36, emitidos por la FAA.

DICIEMBRE 2000

RDAC PARTE 36

ADAPTACION:

A los efectos de la adaptación de la

presente RDAC Parte 36 en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República de Ecuador (RDAC) deberá tenerse en cuenta que:

Donde dice:

Deberá decirse:

Federal Aviation Administration

Dirección General de Aviación Civil

FAA approved

Aprobado por el Director General

Federal Aviation Regulation (FAA)

RDAC

SUBPART "D"
NOISE LIMITS FOR
SUPERSONIC
TRANSPORT
CATEGORY

SUBPARTE "D" LIMITES DE
RUIDO PARA AVIONES
SUPERSONICOS

AIRPLANES

CATEGORIA TRANSPORTE

Sec. 36.301 Noise Limits Concorde

Sec. 36.301 Límites de Ruido, Concorde:
Reservado

SUBPART "E"
RESERVED
APPENDIX "A"

SUBPARTE "E" RESERVADO
APENDICE "A"

AIRCRAFT NOISE
MEASUREMENT
UNDER 36.101

MEDICION DE RUIDO DE LA
AERONAVE, bajo 36.101 (e) (7).
Donde dice: "Each calibration".
Debe decir: "Cada calibración deberá ser realizado por el o los organismos que el Director General considere adecuados.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- 4 de octubre del 2002.

f.) El Secretario (E).

No. 047/2002

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, los Arts. 115 y 116 del Código Aeronáutico obligan a que los explotadores ecuatorianos para iniciar sus servicios, además de su concesión o permiso de operación, posean el certificado de operación expedido por la Dirección General de Aviación Civil en que conste que el poseedor se halla equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas;

Que, según el Art. 90 del Código Aeronáutico para ser explotador se requiere utilizar la aeronave por cuenta propia conservando la dirección técnica de la misma;

Que, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por haber clasificado al Ecuador en categoría 2, sólo permite que las aerolíneas ecuatorianas operen a ese país, a través del

sistema de "wet lease", es decir un contrato de arrendamiento en el cual "la conducción técnica y la dirección de la tripulación" no pasan al arrendatario ecuatoriano el que tampoco puede utilizar su código, lo que produce un régimen diferente que debe considerarse de excepción respecto de lo establecido en la legislación ecuatoriana;

Y en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- Que las compañías ecuatorianas que hayan obtenido su concesión de operación para servicio aéreo internacional exclusivamente hacia y desde puntos en los Estados Unidos de América, deberán demostrar que poseen la infraestructura mínima de una empresa de aviación, tanto jurídico-administrativa, como comercial, a satisfacción de la Dirección General de Aviación Civil para ser autorizado a prestar el servicio aéreo.

Utilizarán aeronaves de aerolíneas de países de la categoría 1, bajo un contrato de arrendamiento "wet lease" y no estarán obligadas a obtener el certificado de operación AOC bajo las normas RDAC 128.

Art. 2.- No podrá aceptarse como infraestructura de las empresas nacionales de aviación las instalaciones de aquellas empresas que ejercen una actividad conexas, agentes, comisionistas, consolidadores u otros intermediarios y que no son empresas de aviación; no tienen personal administrativo ni técnico o disponen de un número tan reducido que no podrían cumplir las exigencias previstas para la emisión del certificado de operador.

Art. 3.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se modifique la actual exigencia estadounidense de operar bajo el sistema "wet lease", las empresas nacionales de aviación finiquitarán su trámite y obtendrán el certificado de operación ecuatoriano.

Art. 4.- Del cumplimiento y estricta observancia de esta resolución, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de septiembre del dos mil dos.

f.) Ing. Joaquín Martínez Amador, Presidente.

f.) Ing. Mario Burbano de Lara, delegado de la Ministra de Turismo.

f.) Dr. Fernando Santos Alvite, delegado del Ministro de Comercio Exterior.

f.) Sr. Louis Hanna Musse, representante de la Federación de Cámaras de Turismo.

f.) Abg. Nelson Guim Bastidas, representante de las cámaras de la Producción.

f.) Lic. Guido Bucheli Cadena, representante alterno de las empresas nacionales de Aviación.

f.) Dra. Mónica Paredes Márquez, Secretaria (E).

ADJUNTO A)

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION TECNICA

Personal Técnico Administrativo.

- Representante Legal.
- Gerente de Operaciones.
- Representante Técnico.
- Gerente de Aeropuerto o Jefe de Estación.
- Mecánicos de Mantenimiento.
- Técnicos de Operación de Vuelo.
- Personal de counter, carga, plataforma, seguridad.

Infraestructura Apropiada.

- Oficinas adecuadas para coordinación de vuelos.
- Mínimo stock de repuestos.
- Herramientas.

Manuales, documentos y programas por la DGAC.

1. Manual de Estación.
2. Procedimientos de inspección de mantenimiento.
3. Manual General de Mantenimiento.
4. Manual de Entrenamiento.
5. Aeronaves.
6. MEL (Lista de equipo mínimo).
7. CDL.
8. Certificado de homologación en cuanto a ruido etapa 3.
9. Análisis de pistas, procedimientos de emergencia con motor inoperativo.
10. Programa de seguridad.
11. Manual de Mercancías Peligrosas.
12. Plan de Emergencia.
13. Especificaciones operacionales del país de bandera de la aeronave.
14. Manual de Peso y Balance.
15. Tarjetas de instrucción de seguridad de pasajeros (si aplica).
16. Manual de Abastecimiento de Combustible.
17. AIP.
18. RDAC.

19. Cartas aeronáuticas.

20. Programa de mantenimiento.

21. Programa de entrenamiento.

22. Declaración de cumplimiento.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- Quito, 4 de octubre del 2002.

f.) El Secretario (E).

Clases y tipos de vehículos:

Bus	Furgones
Busetas	Furgonetas
Cabezal	Grúas
Camión laboratorio	Hormigueras
Camión recolector de basura	Motobombas
Camiones	Tanqueros
Camiones blindados	Tractomulas
Camionetas C/D	Volquetas
Concreteras	Winchas
Camionetas C/S	Tractores
Furgón isotérmico	Especiales trailer

No. 866

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá, resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, la Ley de Reforma Tributaria, promulgada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, que regula el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, establece en su artículo 7 literal b) de los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o sociedades, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado;

Que, el artículo 7 del reglamento general para la aplicación del referido impuesto, publicado en el R.O. No. 460 de 23 de noviembre del 2001, establece rebajas al impuesto a los vehículos;

Que, el Servicio de Rentas Internas debe aplicar las rebajas previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Reforma Tributaria; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el Instructivo para la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria.

Art. 1.- La clase y el tipo de vehículos que por su naturaleza son compatibles para su utilización en actividades productivas y comercio a los que se reconocerá la rebaja son:

Art. 2.- Los funcionarios responsables de la atención de solicitudes presentadas por personas naturales y sociedades que tengan por objeto el reconocimiento de la rebaja del impuesto a los vehículos indicados en el artículo 7 literal b) de la Ley de Reforma Tributaria, verificarán previamente para su aplicación, que la clase y los tipos de dichos vehículos sean compatibles con la actividad económica de los solicitantes de la rebaja, que consta en su respectivo RUC.

Para tal efecto, a la solicitud referida se anexará una declaración juramentada respecto a que el uso del vehículo se encuentra estrictamente relacionado con la actividad económica de su propietario.

Para el caso puntual de camionetas de propiedad de personas jurídicas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, adicionalmente en la declaración juramentada se señalará que dicho automotor se encuentra registrado en su contabilidad.

Asimismo, se verificará que, en el caso de que tal actividad implique el transporte de mercadería, el propietario cuente con la respectiva autorización para la emisión de guías de remisión, de conformidad con el Reglamento de Facturación o norma equivalente.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 8 del reglamento general al referido impuesto, será también exigible que el solicitante haya cumplido con sus obligaciones tributarias relativas a los impuestos a la renta, valor agregado y consumos especiales, según corresponda.

Art. 3.- En el caso de detectarse falsedad en los documentos proporcionados para la obtención de la rebaja, los directores regionales, en el ámbito de su jurisdicción territorial, procederán a denunciar el hecho ante los órganos competentes, sin perjuicio de proceder a la reliquidación del correspondiente impuesto a pagar.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., a 3 de octubre del 2002.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria Regional, Servicio de Rentas Internas.

SRI. Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de octubre del 2002.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. 0867

Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el numeral 6 del Art. 7 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece que es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el reglamento orgánico funcional;

Que el Art. 8 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es indispensable desconcentrar la Administración Tributaria con el propósito de brindar eficiencia y celeridad en la atención de los reclamos administrativos que presenten los sujetos pasivos; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los directores provinciales del Servicio de Rentas Internas de las provincias de Imbabura, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Pastaza, Loja, Morona Santiago y Los Ríos, dentro de su jurisdicción territorial, la facultad de resolver los reclamos administrativos de pago indebido y en exceso, y aquellos presentados por los contribuyentes, responsables o terceros que se creyeren afectados por la emisión de títulos de crédito, actos determinativos de obligaciones tributarias, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, y en los que se alegue la extinción de las obligaciones por compensación o prescripción, previstos en los Arts. 110, 323 y 324 del Código Tributario y el Art. 10 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, reformado por el literal g) del Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el R.O 181 de 30 de abril de 1999.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 3 de octubre del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

No. 148-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SEGUNDO MEDINA
CONTRA EL MUNICIPIO DE PASAJE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 26 del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Segundo Dionisio Medina Montaña en contra de la Municipalidad de Pasaje, la Primera Sala de la Corte Superior de Machala, al reformar el fallo dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Pasaje, acepta la acción propuesta. De esta decisión, el señor Jackson Pío Encalada Erráez y el doctor David Pérez Pales, Alcalde y Procurador Síndico de esa entidad Edilicia, interponen recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes, estiman infringidos los Arts. 95, 188, 586, 592 y 611 del Código del Trabajo; los Arts. 211, 223, incisos tercero y cuarto; 236, 289 y 294 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 23 numerales 26 y 27; y, Art. 24 numeral 17 de la Constitución; fundando su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que ha existido errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo.- Al respecto este Tribunal disiente de esta aseveración pues de conformidad con lo que estipula el Art. 42 numeral 1º del cuerpo de leyes de la materia, justificada la relación laboral incumbe a la parte empleadora por el principio de la inversión de la prueba, acreditar que ha cumplido con todas las obligaciones inherentes al contrato de trabajo lo cual no ha ocurrido en la presente causa, ya que ni siquiera ha incorporado a los autos los roles de pago para permitir por una parte a este Tribunal hacer el análisis respectivo y por otra justificar que satisfizo al trabajador las remuneraciones y bonificaciones adicionales durante el tiempo de prestación de servicios; así como por vacaciones; y, como tampoco se ha demostrado la afiliación del accionante al IESS, ha lugar a la reclamación por fondos de reserva. TERCERO.- El Art. 592 del Código Obrero, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación de haberes se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables. CUARTO.-

En la fotocopia del acta de finiquito debidamente certificada constante a fs. 30, 31 del primer cuaderno se hace constar que "...en el ánimo de prevenir cualquier conflicto nacido de la relación de trabajo, están de acuerdo fundamentadamente el trabajador en recibir la suma de un millón trescientos ochenta mil sucres en dinero en efectivo y en moneda de curso legal, por concepto de liquidación. Suma de dinero que comprende el pago de los beneficios salariales, décimo tercero, décimo cuarto..."; y, como la liquidación practicada no ha sido debidamente pormenorizada implica una transgresión al Art. 592 del cuerpo de leyes antes citado que no puede ser admitida por el juzgador ya que atenta al principio de la irrenunciabilidad de derechos; de consiguiente, la prueba testimonial aportada por el actor demuestra el despido intempestivo del accionante. QUINTO.- En lo referente a costas procesales, el fallo de segundo nivel revocó el pago de las mismas. En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- En la liquidación a practicarse, se descontará la suma de un millón trescientos ochenta mil sucres recibida por el accionante. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 151-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SANDRO MUÑOZ CONTRA ROBERTH TORO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 10 del 2002; las 09h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Sandro Edebin Muñoz Carlosama en contra de Roberth Toro Hidalgo, aduciendo haber prestado servicios en la Comercializadora Godoy Ruiz, del primero de abril de mil novecientos noventa y nueve al quince de abril del año dos mil uno, la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, al revocar el fallo del Juez del Trabajo de Imbabura, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el actor, interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima vulnerados los Arts. 8, 9, 10, 188 y 189 del Código del Trabajo; y, los Arts. 117, 119, 277, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La decisión de primer nivel al aceptar parcialmente la acción propuesta dispuso tan sólo el pago de la bonificación por desahucio y diferencia de sueldos de acuerdo al "mínimo vital de un Agente Vendedor", negando las demás pretensiones del

escrito inicial y como no hubo recurso de apelación del actor, se ejecutorió para éste en lo que le fue desfavorable. TERCERO.- Realizada la confrontación entre la resolución adoptada y la impugnación no se advierte contravención de las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, facultad otorgada a los jueces para analizar las justificaciones aportadas, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual y como al accionante se le han satisfecho sus remuneraciones en los términos del Art. 42 numeral 1 del código de la materia, desestimaron sus reclamaciones criterio con el que concuerda este Tribunal.- En tal virtud, como la sentencia ha sido dictada con sujeción a lo previsto en el Art. 278 del cuerpo de leyes últimamente citado; y, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 152-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE AMANDA VALVERDE CONTRA EMPESSEC.

**CORTE SUSPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 24 del 2002; las 09h50.

VISTOS: A fs. 12 y vta. del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el abogado Hugo López Armijos en su calidad debidamente acreditada de procurador judicial de la Compañía Empresa Pesquera Ecuatoriana S.A., EMPESSEC planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Amanda Magdalena Valverde Peralta en contra de la prenombrada persona moral en la interpuesta persona del señor Gilberto Monsanto. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El abogado Hugo López Armijos en ejercicio de la personería con la que comparece al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella se han infringido las siguientes normas jurídicas el literal i) del Art. 45 del Código del Trabajo y el inciso cuarto del Art. 34 de la Ley 90, publicada en el R.O. 493 de 3 de agosto de 1990. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, aunque de manera impropia

cita el recurrente a dichas causales como pertenecientes al Art. 2 del cuerpo legal invocado. SEGUNDO.- Al razonar en favor de la pretensión procesal que defiende dice el letrado Hugo López Armijos en un diminuto razonamiento, lo siguiente: a) Que en el considerando tercero del fallo de segunda instancia se hace una errónea interpretación de la prueba presentada por la parte demandada, ya que se manifiesta que ésta no ha probado el abandono de la actora de su puesto de trabajo, sin reparar que por su parte la demandante nunca presentó la denuncia del despido intempestivo que oportunamente se solicitó en el término correspondiente; y, b) Que además, no se ha tomado en cuenta el régimen de la maquila al cual estaba sometida la actora, el mismo que fue debidamente probado con el contrato de trabajo y la inspección de los libros contables de la ex empleadora, donde constó además que Amanda Magdalena Valverde Peralta se le pagaron todos los rubros a los que estaba obligada la compañía demandada. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos que preceden la deficiente y superficial impugnación formulada por la parte emplazada, este Juzgado pluripersonal ha procedido a confrontarla con la sentencia atacada y luego de hacerlo dilucida la controversia entablada, efectuando las siguientes puntualizaciones: a) Si bien es verdad que el Art. 46 literal i), no 45 del Código del Trabajo, como equivocadamente expresa el abogado López Armijos, prohíbe al trabajador "abandonar" el trabajo sin causa legal, no es menos cierto que esta situación debe ser debidamente acreditada dentro de los autos, lo cual en la especie no ha ocurrido. Mas aún, como tal afirmación fue objeto de excepción al momento de contestar a la demanda en la audiencia de conciliación, la parte accionada tomó para sí, de acuerdo con el Art. 117 inciso 3° del Código Jurisdiccional Civil, el deber procesal de justificar tal abandono, cuya ocurrencia no se ha demostrado durante la estación de prueba. En este orden, no debe olvidarse que el Art. 38 segundo inciso de la Ley de la Maquila impone al empleador la obligación de obtener autorización previa por parte del Inspector del Trabajo para dar por terminadas las relaciones laborales, cosa que tampoco ha acreditado. A lo dicho se debe agregar, el valor probatorio de las declaratorias testificales de Eddie Mindonio Carranza Larrosa fs. 33, Priscila Correa Correa fs. 33, y Olga Leonor Ortega Marrito fs. 33 vta., quienes afirman de manera uniforme y conteste haber presentado el despido intempestivo, criterio que ha sido sucesivamente aceptado en las instancias inferiores y que igualmente lo acoge este Tribunal para los efectos del pago de la indemnización del Art. 188 y la bonificación contemplada en el Art. 185 ambos del Código del Trabajo. Por lo demás no existe norma legal alguna que obligue a un trabajador a presentar denuncia ante las autoridades administrativas de trabajo cuando cree ser objeto de un despido intempestivo; para ello, existe los jueces que ejercen jurisdicción privativa en materia laboral. Con los razonamientos que han quedado consignados ha sido evacuado el contenido del recurso de casación presentado por la parte demandada, y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras puntualizaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación promovida por el procurador judicial de la parte emplazada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.

Quito, 11 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 158-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JOSE JUMBO
CONTRA EL MUNICIPIO DE PINDAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 2 del 2002; las 16h00.

VISTOS: De fojas 7 a 8 del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Loja dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución ambos contendientes plantearon sendos recursos de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor José María Jumbo Condoy en contra de la Municipalidad de Pindal, en las interpuestas personas del profesor Germán Vicente Sánchez y del doctor José Eduardo Costa Samaniego, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, de la mencionada corporación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El profesor Germán Vicente Sánchez González y el Dr. José Eduardo Costa Samaniego, en ejercicio de la personería que ostentan, al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada manifiestan que en aquella han sido infringidos los artículos 94, 229 y 239 del Código del Trabajo y 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su inconformidad en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresan: a) Que existe errónea interpretación del artículo 94 del Código del Trabajo, al considerar que la remuneración correspondiente a los 16 días del mes de noviembre del año 2000, se cuadruplica cuando la remuneración es únicamente con el triple de recargo, según la disposición indicada. b) Que igualmente, existe errónea interpretación de los artículos 229 y 239 ibidem, en concordancia con el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil; pues, de autos no existe prueba de haberse presentado el proyecto de contrato colectivo, si se considera que el oficio de fojas 77, no fue presentado a la Inspectoría del Trabajo, como lo exige el artículo 239 del código de la materia, sino que únicamente mediante el se hace conocer a ese despacho y pide se registre la nómina de los miembros del sindicato. Agrega que si bien en ese documento se hace referencia a un proyecto de contrato colectivo presentado a los representantes de la Municipalidad del Cantón Pindal, no es menos cierto, que aquel debe ser

presentado a la Inspectoría del Trabajo, de acuerdo a la disposición legal antes invocada; mas no al empleador. Concluyen este aspecto de su impugnación, señalando que ninguna de las indicadas circunstancias se encuentran probadas en el juicio, porque realmente no existen y que por tanto, la indemnización ordenada contemplada en el artículo 239 del Código del Trabajo conlleva a la no aplicación del artículo 117 del Código Adjetivo Civil que prevé la obligación del actor de probar un hecho por él propuesto afirmativamente. Que con los antecedentes expuestos, solicitan a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que acepte el recurso de casación interpuesto por estos recurrentes. TERCERO.- Por su parte, el accionante al patentizar su reproche contra la sentencia del Tribunal adquem, manifiesta en síntesis: a) Que en aquella han sido quebrantados los artículos 7 y 79 del Código del Trabajo, el Acuerdo 080 del Ministerio del Ramo de 27 de junio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 110 S. de 30 de julio del año 2000 y la Resolución No. 020 del CONADES 29 de marzo del 2000. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la ley de la materia. CUARTO.- Al razonar en favor de su interés procesal, manifiesta el actor: a) Que en la sentencia que ataca no se han tomado en cuenta en su favor los incrementos legales acogiendo para ello el criterio expuesto en el fallo de primera instancia de que tales incrementos son únicamente para los trabajadores privados y no para los servidores de las instituciones pertenecientes al sector público, dejando así de aplicarse el principio pro trabajador, al no hacerse extensivas las regulaciones jurídicas antes mencionadas en su favor y que todo ello desatiende también al artículo 7 del ordenamiento laboral que determina que en caso de duda respecto del alcance de las disposiciones laborales, aquellas han de aplicarse en la forma que sea más favorable al trabajador. Que por todo lo expresado, pide al Tribunal Supremo de Justicia le conceda las indemnizaciones contemplando en ellas las regulaciones anteriormente expresadas, conforme al principio "pro trabajador". QUINTO.- Resumidas en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes las inconformidades de los justiciables y confrontadas éstas con el pronunciamiento de última instancia, este órgano jurisdiccional colegiado, solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: a) Carece de sustento jurídico y de fundamento gramatical la alegación de los codemandados expuesta en el sentido de que "la remuneración (del actor) correspondiente a los 16 días del mes de noviembre del año 2000 se cuadruplica, cuando la indemnización es únicamente el triple del recargo, según la disposición indicada (artículo 94 del Código del Trabajo). Sobre esta peregrina interpretación, es conveniente consignar la verdadera interpretación que ha de darse al precepto indicado. Así, de la lectura de aquel, se establece en primer término una penalidad al empleador que incumpliendo los deberes que le impone el artículo 42 No. 1 ibídem, no ha satisfecho oportunamente las remuneraciones que corresponden al trabajar dentro de la vigencia de la relación laboral. En segundo término señala que la penalidad por tal omisión del empleador y siempre y cuando para su entrega hubiere mediado la acción judicial pertinente, debe ser "además" condenado al pago del triple del equivalente de tales remuneraciones. En tercer lugar la interpretación que debe darse al adverbio de cantidad "además", no es otra que la que fija el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al establecer que aquel significa: "a más de esto o aquello". Esta interpretación es la gramatical o literal y se encuentra en conformidad con lo que dispone el Art. 18 del Código Sustantivo Civil que prescribe las reglas de hermenéutica para la debida inteligencia de la ley. En suma si

la remuneración de un trabajador en total es 10 la penalidad que se debe añadir a ella con sujeción a lo dispuesto en el Art. 94 antes señalado es 30, todo lo cual totaliza 40, pues una cosa es la remuneración y otra distinta el triple de su valor que se adiciona a aquella. SEXTO.- No ha lugar a la oposición que formula la parte demandada en lo concerniente a no pagar el valor correspondiente a la indemnización constante prevista en el Art. 239 del ordenamiento laboral, aduciendo para ello que el actor no demostró que la organización sindical había presentado el proyecto de contrato colectivo, ante la Inspectoría del Trabajo de esta circunscripción territorial, sino únicamente "la nómina de los señores que integran el Comité Ejecutivo con la finalidad de que en lo posterior (sic) se considere nuestros nombres y funciones, de manera primordial en el conocimiento y resolución del Primer Contrato Colectivo presentado a los representantes del I. Municipio del Cantón Pindal". Sobre el particular es oportuno consignar que obra a fs. 42 vta. del expediente la constancia de que dicho documento fue presentado ante la Dra. Blanca Morocho Riofrío, Inspectora del Trabajo de Loja el día 11 de septiembre del año 2000, en tanto que el día 16 de noviembre del mismo año mediante oficio rudimentariamente redactado y que corre a fs. 21 del primer cuaderno el Alcalde profesor Germán Sánchez G., le comunicó su separación al ahora actor. De lo dicho se infiere que cuando Jumbo Condoy fue despedido se encontraba en pleno goce de la garantía de estabilidad que determina el referido Art. 239 y tiene por tanto derecho a ser indemnizado con 12 sueldos o salarios como se indica en dicha disposición legal. SEPTIMO.- No ha lugar a la pretensión del demandante de que se le pague los incrementos de sueldos dispuestos en el Acuerdo Ministerial 080, publicado en el R.O. No. 110 del viernes 30 de junio del año 2000 y la Resolución No. 020 del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), en razón de que tales disposiciones se dictaron a favor de los trabajadores pertenecientes al sector privado y no para el actor que ha laborado para una persona jurídica perteneciente al sector público. El criterio que se deja sentado en este artículo es el que fluye de la genuina interpretación de la ley, pues, en el caso subjúdice al respecto no existe duda o dubitación alguna que deba resolverse en favor del trabajador como de manera equivocada y peregrina sostiene éste al atacar la sentencia de segundo grado. Por las consideraciones que quedan expuestas, y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos de casación promovidos por los litigantes, debiendo estarse en consecuencia a lo ordenado por el Tribunal inferior. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.- Quito, 23 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RADOY VELEZ
CONTRA LLOYDS BANK BLSA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 24 del 2002; las 10h30.

VISTOS: De fojas 2 a 3 del segundo cuaderno la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Timothy Heinning planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Radoy Lucas Vélez López en contra de Lloyds Bank (BLSA), sucursal de Guayaquil, en la interpuesta persona del recurrente a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos, dentro del contexto de solidaridad pasiva que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El representante legal de la institución bancaria accionada al exteriorizar su censura y oposición contra la resolución de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 4, 2372 y 2386 del Código Civil, los artículos 6 y 634 del Código del Trabajo y los numerales 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución Política de la República. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el impugnante, en síntesis: a) Que el 16 de agosto de 1987 se celebró entre el banco demandado y el ahora actor un acuerdo transaccional en virtud del cual, el primero entregó al segundo la suma de s/. 3*200.000,00 que para la conversión a dólares americanos debe computarse a s/. 95 sucres cada dólar, según el mercado de intervención oficial de esa época. b) Que dicha entrega se hizo en razón de la petición que al respecto formuló el actor para que se garantice eficazmente el pago de la pensión mensual de jubilación. c) Que la cantidad indicada no fue calculada al azar, sino que para llegar al monto de la misma se estableció previamente el monto de su pensión mensual, habida consideración de sus derechos por el mismo concepto en el IESS, lo cual significó que se le entregó una cantidad que cubría más de 25 años de pensiones jubilares aproximadamente. d) Que apoyándose - según su particular criterio- en un equivocado pronunciamiento reiterado de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, que declara sin valor las transacciones como la que motiva este juicio, es que el actor propuso esta acción. e) Que el banco demandado, entre otras defensas, propuso la negativa de los fundamentos de la demanda, en razón del acuerdo celebrado y de la existencia de cosa juzgada, habida consideración de la transacción celebrada es un contrato que se ajusta a lo dispuesto en los literales 2372 y 2386 del Código Civil, en armonía con lo que prescribe el artículo 6 del Código del Trabajo. Por tanto indica, que el fallo del que recurre infringe tales preceptos, por lo que está seguro que la Sala de Casación lo revocará. f) En otro orden, dice el personero del banco en referencia, que alegó la excepción de prescripción basada en la disposición del artículo 634 del Código del Trabajo, que no ha sido tomada en cuenta, pese a que esta norma señala que toda acción se declarará prescrita luego de cinco años desde que la obligación se hizo exigible. g) Agrega también el casacionista que según su parecer de que el convenio celebrado entre los

litigantes (sic) no contiene una renuncia de derechos. Así, dice que el derecho a la jubilación es la posibilidad de cobrar una suma de dinero cada mes, mientras dure la vida del beneficiario, cuestión esta última que es de naturaleza aleatoria; pues la extinción de la vida puede ocurrir en cualquier momento y que en consecuencia, para tener derecho a cobrar la pensión jubilar es necesario haber trabajado para el mismo empleador no menos de 25 años y estar vivo o mantenerse con vida. De allí, que no cabe renuncia de algo que no se tiene o posee o no se sabe si lo tendrá. En este mismo orden de ideas, agrega en su alegato, que de darse el criterio aludido (sic) “podríamos llegar a la absurda conclusión de que los herederos de un jubilado que hubiere percibido una suma equivalente a cinco años de pensión jubilar, deberían restituir al empleador la suma correspondiente, si el jubilado falleciere antes de 5 años contados desde la fecha en que se realizó el convenio.

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la curiosa inconformidad de la parte accionada, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a cotejarla con la sentencia de la Sala de apelación y luego de hacerlo formula las siguientes apreciaciones: a) La Corte Suprema de Justicia en la resolución que aparece publicada en el Registro Oficial No. 233-S de 14 de julio de 1989 proclamó que “Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal, a que se refiere el artículo 221 (219 actual) del Código del Trabajo”. Esta disposición, como es de general conocimiento, rige de manera obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Al respecto, es oportuno recordar, que esta resolución tuvo como antecedentes fallos contradictorios que se expidieron en torno a este importante tema de la jubilación patronal, la segunda, quinta y tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia cuando ésta era Tribunal de tercera instancia; es decir, con anterioridad a convertirse en Tribunal de Casación. La resolución que se comenta, no obstante el tiempo transcurrido, no ha dejado de tener vigencia legal, lo que hace presumir que el Legislador ecuatoriano, al encontrarla justa y adecuada ha coincidido con ella y con el postulado de derecho social que ella encierra, aceptándose de manera tácita su indefinida vigencia legal. Todo lo que acaba de exponerse, sirve de sustento para rechazar la alegación de prescripción que formula la parte emplazada. b) En otro orden, en innumerables pronunciamientos, el máximo Tribunal de Justicia, tanto cuando era Tribunal de tercera instancia, como luego a través de la Sala Especializada Unica de lo Social y Laboral y finalmente, luego de la división en las tres salas actuales, ha venido postulando y a ese parecer se acoge este Tribunal, que la jubilación patronal por ser una obligación de tracto sucesivo a cargo del empleador no puede ser objeto de pago anticipado, negocio, convenio o transacción, porque todas las modalidades contravenían al dictado constitucional anterior a enero 16 de 1996 y además, porque descataban el mandato legal que impone el pago periódico de dicha pensión jubilar. c) Es, a partir de la reforma constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 863 de martes 16 de enero de 1996, en que se incorporó al Código Político de la República el contrato de transacción: consensual, bilateral, oneroso y conmutativo en materia laboral, siempre y cuando aquel “no implique renuncia de derechos”, como así textualmente lo dice el artículo 35 No. 5 de la actual carta política que acogió y plasmó en su texto la

referida reforma constitucional. d) Lo que acaba de expresarse, ha hecho que esta Sala especializada haya considerado en sus pronunciamientos que las actas o documentos relativos al pago anticipado y único de la pensión jubilar y que son anteriores a la reforma constitucional indicada en la letra que precede, eran inaceptables por adolecer de objeto ilícito de conformidad con el artículo 1505 del Código Sustantivo Civil, por contravenir al derecho público ecuatoriano. En cambio, los instrumentos que sobre este asunto son posteriores a dicha fecha, este Juzgado pluripersonal los ha aceptado, siempre bajo el supuesto de que "no impliquen renuncia de derecho del trabajador". e) En la especie, los ahora contendientes suscribieron el documento cuya validez alega la parte demandada el 16 de agosto de 1987; es decir, contraviniendo al orden constitucional entonces vigente y esta es la razón por la que dicho documento para esta Sala resulta jurídicamente inadmisibles. Al hacerlo, así no mueve a este Tribunal otro criterio que el de acatamiento sin reservas al ordenamiento jurídico de la República, aunque esto curiosamente parezca equivocado al recurrente y a su abogado patrocinador, quienes olvidan que los tribunales de casación tienen por finalidad primordial velar por la vigencia de la ley y su recta, genuina e igualitaria interpretación. Por las consideraciones que quedan expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso promovido. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 167-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SAMUEL PRADO
CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 29 del 2002; las 15h00.

VISTOS: El abogado Jaime Nebot Saadi y doctor Guillermo Chang Durango, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, respectivamente,

interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio que por reclamos laborales ha iniciado Samuel Prado Castro contra la predicha entidad Edilicia, sentencia que al ser consultada, la Sala reforma el fallo de primera instancia y manda a pagar también indemnizaciones por despido intempestivo en favor del actor. Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, para resolver se considera: PRIMERO.- El Municipio de Guayaquil señala como causal de su recurso la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; y como normas infringidas los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil y artículos 188, 185 y 184 del Código del Trabajo, alegando que ha existido errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual ha hecho que se aplique equivocadamente los artículos del Código del Trabajo mencionados, pues, el despido intempestivo no puede pronunciarse sin que exista prueba plena. SEGUNDO.- El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Ahora bien las reglas de la sana crítica son un instrumento de valoración de la prueba que en manos del Juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes y a las peculiaridades del caso concreto. La sana crítica no es más que un método de apreciación de la prueba dentro de la racionalidad. De ninguna manera la sana crítica permite una valoración arbitraria de las constancias procesales al resolver la controversia. En atención a lo dicho, toca a la Sala de Casación establecer si hay error en la aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Respecto del artículo 120 del mismo cuerpo de leyes que también menciona el recurrente en su impugnación, no se la toma en cuenta, porque esta norma no se refiere a la valoración probatoria sino a la concretación de la prueba. TERCERO.- La Sala de mayoría concluye en su fallo que hay despido intempestivo en base de los siguientes elementos que los enuncia en el considerando tercero. 1.- Que, el Alcalde de Guayaquil ha publicado en diarios locales un listado de los empleados y trabajadores que continuarán laborando en su administración. 2.- Que, el contrato colectivo garantiza la estabilidad de los trabajadores municipales de Guayaquil. 3.- Que, en virtud de las declaraciones testimoniales de Manuel Antonio Villamar y Wilson Carranza (fs. 50 vta.); y de la confesión judicial ficta (fs. 82) resuelve que la relación laboral entre los litigantes terminó por decisión unilateral de la parte empleadora. CUARTO.- Ante la evaluación probatoria que realiza la Sala de mayoría en segunda instancia, este Tribunal de Casación considera que contraviene a la sana crítica porque el hecho del despido se encuentra establecido mediante un análisis probatorio contrario a las normas de derecho que la regulan: 1.- La publicación en un periódico de una lista de nombres, no es una prueba fehaciente del despido del actor. 2.- El hecho que en un contrato colectivo conste en sus cláusulas un enunciado de estabilidad de los trabajadores del Municipio de Guayaquil, por sí solo, la existencia de esta cláusula no acredita el despido del demandante. 3.- Las declaraciones testimoniales que mencionan los juzgadores no contiene ninguna evaluación y tampoco hay una motivación del poder de convicción de esta prueba como lo exige el debido proceso (Art. 24 No. 17 de la Constitución); pues, no se explica en el fallo si los testigos son presenciales del hecho del despido y sobre todo si tienen conocimiento e imparcialidad que es lo que hace a un testigo idóneo. 4.- No existe en autos el pliego correspondiente, por el cual, se declara confeso al Ing. Febres Cordero, existe tan solo una providencia (fs. 82) la misma que es insuficiente para saber el criterio que aplicó la Sala de

mayoría respecto de la apreciación que permite el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, norma que se refiere a la confesión ficta y la facultad que tiene el Juez para dar la calidad de prueba a las preguntas no contestadas por el demandado. QUINTO.- Por lo anotado, es del caso concluir que la prueba sobre el despido no fue valorada por los juzgadores de instancia en forma clara y convincente, aplicando correctamente el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, error que condujo a aplicar indebidamente las normas sustantivas de los artículos 188, 185 del Código del Trabajo, incurriéndose en la causal tercera de casación. SEXTO.- Como la parte recurrente concretó su impugnación solamente a las indemnizaciones por despido intempestivo, queda vigente el pago de los rubros por décimo tercero, cuarto, quinto sueldos y vacaciones. Por las consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia de mayoría dictada por la Cuarta Sala de la Corte de Guayaquil en la presente causa, desestimándose las indemnizaciones por despido intempestivo; y se confirma en lo demás el fallo de primera instancia. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Jaime Espinoza Ramírez (Conjuez).

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, la existencia de contrato en los términos del Art. 8 del código de la materia. TERCERO.- De acuerdo con la norma citada, los elementos que la configuran son: prestación de servicios lícitos del trabajador a favor del empleador; dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración que no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con la actividad debe pagarle a aquél. CUARTO.- El accionante, en el escrito inicial, afirmó que ha prestado servicios desde el 27 de marzo de 1996 al 10 de octubre de 1997, en que afirma fue despido intempestivamente; por ello, era de su obligación acreditar de manera previa el vínculo contractual. QUINTO.- Realizada la confrontación entre la decisión adoptada y las actuaciones a que se refiere la impugnación, no se advierte contravención de las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto "de acuerdo con las reglas de la sana crítica", facultad otorgada a los jueces para analizar las justificaciones aportadas, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de que entre los litigantes no existió relación laboral en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo, parecer que por acertado comparte este Tribunal. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico..

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 172-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN SALINAS
CONTRA COMPAÑIA METALICA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 22 del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Juan Javier Salinas Ruales en contra de Metálica Cía. Ltda., representada por el Ing. Víctor Andrade Vargas, la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo del Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, declaran sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 4, 5, 7, 8 y 10 del Código del Trabajo, el Art. 35 numerales 1, 3, 4 y 6 de la Constitución; y, los Arts. 117, 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Es indispensable el juicio

No. 175-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JOSE JIMENEZ
CONTRA MALCA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 30 del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por José María Jiménez, en contra de la Empresa Monterrey Azucarera Lojana C.A., MALCA en la persona de su representante legal Ing. Harold

Steve Brown Hidalgo, la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, al revocar el fallo del Juez Quinto de lo Civil, acepta la acción intentada. De este pronunciamiento, el demandado interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 119, 278, 286, 287, 299, 300 numeral 1, 301 y 848 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 3 inciso segundo del Código Civil; y, el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Afirma el demandado que existen tres juicios, concluidos mediante sentencias; el último excluyente de los dos primeros, tramitados entre las mismas partes y por el mismo asunto; jubilación patronal, lo que jurídica y procesalmente está vedado, que, el actor mediante el juicio No. 461 sustanciado en el Juzgado Segundo del Trabajo de Loja, demandó el pago de la jubilación patronal solicitando que su reclamación se le satisfaga mediante el pago de pensiones periódicas mensuales o con el abono de una suma única de dinero; que, en esta causa, reconociéndose el derecho del actor, se llegó a un acuerdo que fue aprobado en sentencia la que se ejecutorió y ejecutó; agrega que, Jiménez desconociendo la existencia de la sentencia firme, tramitó el juicio No. 727, reclamando nuevamente a MALCA el pago de la jubilación que ya fue solucionada y que no podía iniciarse el segundo juicio porque el primero sobre lo mismo concluyó por sentencia ejecutoriada y ejecutada; es decir había cosa juzgada y así lo declaró la Jueza del Trabajo de Loja, el 21 de marzo de 1997; que, demostrando una evidente deslealtad procesal e incurriendo en una notoria temeridad y absoluta mala fe, Jiménez demanda por tercera vez a MALCA reclamando el pago de la jubilación patronal que ya fue resuelta en dos ocasiones anteriores; que, tal actitud es un irrespeto a la Constitución y a la ley; que la Sala de instancia, al desconocer la existencia de dos juicios anteriores válidos sustanciados y resueltos por jueces con jurisdicción y competencia privativas, denotan que la seguridad jurídica ha sido desconocida, infringiendo la garantía constitucional prevista en el Art. 23 numeral 26 de la Carta Fundamental; que, en definitiva al existir identidad subjetiva y objetiva se ha cumplido el requisito del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, para que se configure la cosa juzgada. TERCERO.- Realizada la confrontación entre la resolución y la impugnación, se precisa: 1. Consta de autos que entre los litigantes, por jubilación patronal se han tramitado tres juicios; el primero, en el cual por convenio de las partes, debidamente aprobado en sentencia el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro la demandada entregó al actor a su entera satisfacción por concepto de jubilación la suma de dos millones seiscientos mil sucres (fs. 3 a 11 del primer cuaderno, juicio No. 461 seguido por José María Jiménez en contra de MALCA), el segundo, planteado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, resuelto el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el cual, mediante sentencia, se rechazó la demanda; fs. 87 a 188, y, el tercero, el mismo que es materia del presente análisis. CUARTO.- Este Tribunal ha mantenido el criterio de que cuando existe acuerdo entre el empleador y trabajador sobre el pago de la jubilación patronal y éste ha sido materia de un fallo que lo ratifica como en el caso en estudio, al pasar en autoridad de cosa juzgada, resulta imposible que sobre el mismo punto posteriormente se pueda reabrir un nuevo proceso toda vez que se estaría quebrantando el concepto de carácter fundamental que se refiere a la seguridad jurídica; pues, de aceptarse ello daría lugar a que sobre temas concluidos se promuevan reiteradas reclamaciones que afectarían al principio antes referido. QUINTO.- De

conformidad con lo establecido en el Art. 5 del Código del Trabajo, los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos; de consiguiente, de allí surge la necesidad de determinar que si un Juez de Trabajo solemnizó el acuerdo transaccional al que llegaron los litigantes, es lógico concluir que esa sentencia protegió los derechos del trabajador y que al pasar en autoridad de cosa juzgada puso término al asunto que motivó la intervención del Juez; además, la transacción es un contrato bilateral, conmutativo, principal y consensual; y, tiene el efecto decisorio de cosa juzgada para quienes arribaron a ella. En tal virtud, al existir en la decisión los errores denunciados, aceptándose el recurso de casación formulado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara sin lugar la demanda.- Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de septiembre del 2002.

f.) La Secretaria.

No. 186-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MERCEDES BLUM
CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 30 del 2002; las 08h30.

VISTOS: El abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Guillermo Chang Durango, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente de la Municipalidad de Guayaquil, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte de Guayaquil que reconoce la jubilación patronal en favor de la actora Mercedes Olga Blum Manzo.- Tramitado el recurso y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- La entidad recurrente a través de sus personeros censura la sentencia alegando que está dando valor de prueba copias simples de un carnet de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otros documentos supuestamente emitidos por la Dirección Municipal de Educación, lo cual es ilegal de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha hecho que la Sala aplique equivocadamente el Art. 219 del Código del Trabajo concediendo pensión jubilar vitalicia. SEGUNDO.- La actora ha presentado en autos los originales del carnet de afiliación al IESS para justificar su ingreso a la Municipalidad de Guayaquil el 1 de mayo de 1954 hasta el 30 de diciembre de 1984, así como también la certificación del tiempo de servicio otorgada por el Jefe de Estadística y Archivo de la Dirección Municipal de Guayaquil que señala que laboró en calidad de profesora por el tiempo antedicho. Ahora bien, mediante

decreto judicial de 15 de marzo del 2001 (fs. 46) el Juez de primera instancia ha ordenado el desglose de dicha documentación, y las copias han sido debidamente certificadas su autenticidad por la actuario del Juzgado. En tal virtud, no se trata de documentación simples sino certificadas, lo cual tiene valor de prueba según el inicio final del Art. 125 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Por consiguiente, no existe el yerro de supuesta prueba inexistente en los autos que conduzcan al quebrantamiento del Art. 219 del Código del Trabajo que contiene el derecho del trabajador que por 25 años o más hubieran prestado sus servicios, continuada o interrumpidamente, a ser jubilado por su empleador. Por lo dicho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado por la entidad recurrente. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Sin costas. Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Jaime Espinoza Ramírez, Conjuez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MILAGRO

Considerando:

- 1.- Que a la I. Municipalidad de Milagro le corresponde el control de construcciones que se realiza dentro de su territorio municipal y el uso y destino que se dé a dichas construcciones;
- 2.- Que debe normarse el uso del suelo y las construcciones, así como también el ornato de la ciudad; y,
- 3.- Que es necesario reglamentar el trámite de aprobación de proyectos y permisos de construcción,

Expide:

La siguiente Ordenanza de Construcción y Ornato.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- FINALIDAD.- La finalidad de la presente Ordenanza de construcción y ornato es establecer que las construcciones sean realizadas técnicamente, mediante la aplicación de normas y de uso de suelo mediante una zonificación previamente establecida y a la que deberán sujetarse todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen construcciones en el cantón Milagro, así como también regular las funciones técnicas y administrativas que le corresponde cumplir a la Municipalidad.

Art. 2.- AMBITO.- Las disposiciones de la presente ordenanza regirán y se aplicarán dentro de los límites urbanos de la ciudad de Milagro.

Art. 3.- APLICACION Y CONTROL.

Aprobación de solicitud de permiso de construcción.- Para la aprobación de la solicitud el Departamento de Planificación estudiará los documentos y planos observando que éstos reúnan los requisitos mínimos indispensables de construcción como: ventilación, alumbrado, higiene, etc. cumplidos que sean estos requisitos, la solicitud pasará al Director de Obras Públicas para que emita su informe a la Alcaldía, que la aprobará o rechazará. El Alcalde autorizará el inicio de la construcción de la obra, cuando el propietario o responsable técnico haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Carpeta de construcción.
2. Certificado de no adeudar al Municipio.
3. Certificado del registro del solar.
4. Planos aprobados por el Departamento de Planificación.
5. Informe de Obras Públicas.
6. Aprobación del Alcalde.

Emitido el informe, una copia será entregada al interesado y otra a la Dirección Financiera para que elabore un título de crédito por permiso de edificación, ampliación o reparación del edificio, y por concepto de estudio de plano, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 de la Ley de Régimen Municipal, debiendo el interesado cancelar dicho valor para la iniciación de la obra. Para el cálculo del valor del costo m² de construcción, se determinará sobre la base de los factores o costos de las edificaciones que emita la Dirección de Obras Públicas.

Avalúos y terrenos.- Realizar el respectivo control catastral.

Comisaría Municipal de Construcciones, Ornato y Ocupación de Vía Pública.- Realizar inspecciones periódicas a las construcciones, a fin de determinar si las mismas cuentan con el respectivo permiso, planos aprobados, responsabilidad técnica de la obra, si se ha cumplido con el control catastral y con la inspección final. Establecer las sanciones del caso si no cumplieren con las normas de estas ordenanzas, lo cual estará supervisado por el Departamento de Obras Públicas a quien responderá.

DE LA TERMINOLOGIA

Art. 4.- TERMINOS UTILIZADOS.- Para la correcta interpretación de esta ordenanza, se adoptan las definiciones determinadas en el Anexo I.

DE LA ZONIFICACION

Art. 5.- APLICACION.- Para la aplicación de la presente ordenanza y sus normas se utilizará la zonificación propuesta y que divide al suelo urbano en zonas diferenciadas por el uso del suelo predominante, su densidad y tipos de edificación.

Estas zonas son:

1. - Zona Comercial (Z.C.).
2. - Zona Intermedia (Z.I.).
3. - Zona Vial-Comercial (Z.V.C.).
4. - Zona Residencial (Z.R.).
5. - Zona de Protección Especial (Z.P.E.).
6. - Zona Industrial (Z.I.).
7. - Zona de Equipamiento Urbano (Z.E.U.).

Art. 6.- ZONA COMERCIAL (Z.C.).

Límites:

- Por el Norte:** Calle 24 de Mayo.
Por el Sur: Río Milagro.
Por el Este: Calle Eloy Alfaro.
Por el Oeste: Calle Chile - 10 de Agosto - Avenida de las Américas.

Art. 7.- ZONA INTERMEDIA (Z.I.).

Esta se subdivide en dos sub - zonas.

Art. 7.1.- ZONA INTERMEDIA NORTE (Z.I.N.).

- Por el Norte:** Calle Guayaquil.
Por el Sur: Calle 24 de Mayo.
Por el Este: Calle Eloy Alfaro.
Por el Oeste: Calle Chile.

Art. 7.2.- ZONA INTERMEDIA ESTE (Z.I.E.).

- Por el Norte:** Calle Chiriguaya.
Por el Sur: El río Milagro.
Por el Este: Calle Vargas Torres.
Por el Oeste: Calle Eloy Alfaro.

Art. 8.- ZONA VIAL COMERCIAL (Z.V.).

Constituyen las siguientes vías o avenidas:

- a.- **Avenida Chirijos;**
- b.- **Avenida 17 de Septiembre;**
- c.- **Avenida Andrés Bello.-** Desde puente San Miguel hasta Av. Colón;
- d.- **Avenida Mariscal Sucre.-** Calle Vargas Torres hasta intersección vía a Carrizal;
- e.- **Avenida Quito;**
- f.- **Avenida Colón.-** Desde la intersección avenida Chirijos hasta avenida Andrés Bello;
- g.- **Avenida Carlos Hidalgo Villacís.-** Desde Av. Colón hasta intersección calle ingreso al Colegio Otto Arosemena;
- h.- **Avenida Napo.-** Desde avenida Paquisha hasta avenida Chirijos;
- i.- **Avenida Carlos Julio Arosemena.-** Desde puente Vargas Torres (Piñas) hasta avenida Colón;

j.- Avenida Pedro Carbo.- Desde calle Guayaquil hasta Av. Amazonas; y,

k.- Vía Kilómetro 26.- Desde avenida Colón hasta límite urbano de la ciudad.

Art. 9.- ZONA RESIDENCIAL (Z.R.).

Comprenden las que se señalan en el plano de zonificación y comprenden:

- 9.1.- ZONA RESIDENCIAL 1 (Z.R.1).
- 9.2.- ZONA RESIDENCIAL 2 (Z.R.2).
- 9.3.- ZONA RESIDENCIAL 3 (Z.R.3).
- 9.4.- ZONA RESIDENCIAL 4 (Z.R.4).

Art. 10.- ZONA DE PROTECCION ESPECIAL (Z.P.E.).

Se regirán por ordenanzas especiales.

Art. 11.- ZONA INDUSTRIAL (Z.I.).

Ubicado en el plano de zonificación.

Art. 12.- ZONA DE EQUIPAMIENTOS URBANOS (Z.E.U.).

Ubicados en diversas zonas dentro del área urbana.

Art. 13.- DELIMITACION DE ZONAS.

Para caso de terrenos que enfrenten hacia una vía que delimita zonas de diferentes normas de edificación se considerará las características de las edificaciones predominantes.

CAPITULO II

NORMAS DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS EXTERIORES EN LOS EDIFICIOS

Art. 14.- SALIENTES Y VOLADIZOS.- Los motivos arquitectónicos y/o balcones con frente a la vía pública no podrán sobresalir más de 1.00 m. de la línea de edificación, tampoco serán permitidos si la distancia del edificio colindante a la ventana es menor de 1.00 m.

Las decoraciones y motivos arquitectónicos del edificio no podrán sobresalir más de 5 cm. de la línea de edificación y/o línea de lindero a partir de una altura de 2.50 cm.

A partir de la línea de construcción hacia el exterior se admitirá elementos salientes bajo las siguientes condiciones:

14.1.- En las edificaciones, sin propiciar registro de vista a vecinos, los cuerpos salientes o volados se regularán de la siguiente forma:

- a.- En edificaciones con retiros lateral y posterior será de un 30% del retiro, medido a partir de la línea de construcción; y,
- b.- En edificaciones a línea de lindero se atenderá lo siguiente:

- Voladizos hasta 1.00 m., a partir de una altura de 3.50 m. sobre el nivel de la acera.
- Si sobre dicha acera existiesen cables de energía eléctrica se permitirá voladizos hasta el 30% del ancho de la acera.
- En edificaciones que enfrenten vías peatonales, se admitirá voladizos que equivalgan al 10% de la vía, hasta máximo 1.00 m.

14.2.- Hacia el subsuelo no se admitirá desarrollos fuera de la línea de lindero, pero sí bajo las áreas de retiro y de soportal.

Art. 15.- FACHADAS.- Las fachadas de las edificaciones en general, con frente a la vía pública o espacios libres y visibles, corresponderán a la exigencia del ornato en lo que se refiere a la correcta armonía del entorno y de los materiales que se empleen.

Art. 16.- ILUMINACION.- Todos los pisos de las construcciones tendrán luz directa o por medio de pozos de luz, en ningún caso se abrirán ventanas ni tragaluces hacia el vecino para dar luz a una habitación.

Art. 17.- GRADAS.- Las gradas deben ser mayores a 18 cm. en la contrahuella ni menos de 25 cm.

ART. 18.- SOPORTAL.- Corresponde al área cubierta en planta baja, pero de uso público para circulación peatonal.

a.- Características:

- Material antideslizante.
- Pendiente hacia la acera que no exceda el 2%.
- Se permitirá solo construcción de pilares o columnas dispuestos a línea de lindero, los mismos que podrán disminuir el ancho del portal hasta 2.10 m.;

b.- Altura.- Los portales tendrán una altura mínima de 3.50 m. y máxima de 6.00 m.;

c.- Nivel.- Para determinar el nivel del piso del soportal, se considerará el nivel del bordillo de la esquina de manzana más cercana al predio, dicho nivel no excederá a 0.20 m. medidos desde el nivel del bordillo;

d.- Ancho del soportal.- El ancho del soportal será de 2.50 m. a excepción de:

- Los portales existentes, donde las construcciones nuevas, adoptarán dichas medidas; y,

e.- Altura de entepiso.- Mínimo 2.50 m.

DE LA CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 19.- DE ACUERDO A LA FORMA Y OCUPACION DE LOTE SE CLASIFICAN EN:

- Construcciones desarrolladas en línea de lindero: con soportal y sin soportal.
- Construcciones con retiros: aisladas, adosadas y continuas.

19.1.- Construcciones desarrolladas en línea de linderos:

a.- Con soportal: en zonas determinadas por la presente ordenanza; y,

b.- Sin Soportal: se permitirá en áreas que predomine esta forma de ocupación de lotes. Nuevas zonas de esta topología se permitirá cuando las aceras que enfrenten las construcciones tengan no menos de 3 m.

19.2.- Construcciones con retiros: Se admitirán en lotes medianeros de al menos 6 m. de frente; y lotes esquineros de al menos 8 m. de frente y que tengan más de 120 m2.

a.- Aislada.- Con retiros frontal, posterior y laterales en lotes mayores de 8 m. de frente;

b.- Adosada.- Con retiro frontal, posterior y un lateral en lotes con frentes máximo de 8 m.; y,

c.- Continua.- Continua con retiro frontal, sin retiros laterales, con o sin retiros posteriores en sectores que predominen este tipo de construcción o áreas previamente determinadas.

DE LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCION

Art. 20.- NORMAS DE CONSTRUCCION.- Para la realización de los cuadros de normas de construcción anexo a esta ordenanza (Anexo 2) se ha tomado en consideración los siguientes indicadores.

Art. 21.- ALTURA DE LA EDIFICACION.- La determinada en los cuadros anexos.

Para la estimación de la altura no se tomará en consideración lo siguiente:

- Elementos auxiliares dispuestos sobre la cubierta, tales como caja de escalera, ascensores, depósitos de agua, cuarto de máquina etc.
- El volumen conformado por los planos de una cubierta inclinada.
- Los pisos destinados exclusivamente a áreas de uso común y/o instalaciones técnicas.

Art. 22.- RETIROS DE LA EDIFICACION.

22.1.- Laterales.- Donde sea exigible multiplicando el frente del lote por el coeficiente correspondiente, en ningún caso el retiro será inferior a 1.00 m., no siendo exigible más de 3.00 m.

22.2.- Posteriores.- Multiplicando la profundidad media del lote por el coeficiente correspondiente, no siendo exigible más de 4.00 m.

22.3.- Frontales.- Prevalecerán los que se considere en los cuadros de edificación. De no existir disposición expresa en función del ancho de la vía:

- Vía de más de 30.00 m. de ancho el retiro será 5.00 m.
- Vía de 6.00 m. a 25.00 m. de ancho el retiro será de 3.00 m.
- Vía de menos de 6.00 m. de ancho el retiro será 2.00 m.

Art. 23.- REGIMEN DE EXCEPCION.- En caso de retiros laterales y/o posteriores, se admitirá dimensiones menores a las indicadas siempre y cuando se incorpore en la solicitud del caso cartas notariadas, de acercamiento o acosamiento, suscrito por los correspondientes propietarios de los predios colindantes. De ser tales retiros menores a 3.00 m. se deberá prever medidas de diseño en ventanas, terrazas, que impida el registro de vista a los vecinos.

Art. 24.- DENSIDAD POBLACIONAL.- Permite cuantificar la utilización urbanística del suelo, para lo cual se establecerá el número de habitantes u ocupantes permanente de una edificación, multiplicando el área del lote o solar por la densidad neta establecida en los cuadros anexos para las correspondientes zonas.

- Para estimación del número de habitantes imputables a un proyecto de edificación de uso residencial el cálculo de la densidad neta se realizará estimando lo siguiente:
 - Dos por dormitorio principal.
 - Una persona por cada espacio habitable cuya privacidad esté asegurada por algún componente de cierre o puerta.

Art. 25.- INTENSIDAD DE EDIFICACION.

25.1. C.O.S.- Coeficiente de ocupación del suelo: es la relación entre el área mínima de implantación de la edificación y el área del lote.

$$\text{C.O.S.} = \frac{\text{área de implantación de la edificación}}{\text{Area del lote}}$$

25.2. C.U.S.- Coeficiente de utilización del suelo: es la relación entre el área de la construcción y el área del lote.

$$\text{C.U. S.} = \frac{\text{área de la construcción}}{\text{Area del lote}}$$

Para el cálculo de este componente no se considera la parte edificada hacia el subsuelo, ni las destinadas a estacionamientos para servicios de sus residentes, ni las destinadas a instalaciones técnicas del edificio.

Art. 26.- INDICADORES FUNDAMENTALES.- Están constituidas por la densidad neta, el COS y el CUS, por lo que prevalecerá su aplicación de acuerdo a los valores establecidos en los cuadros anexos.

En programas habitacionales de interés social, se admitirá un C.U.S. igual o mayor a 0,80.

Art. 27.- REGIMEN DE EXCEPCION.- Se exceptúan en los siguientes casos la aplicación total o parcial de las normas.

27.1.- Incompatibilidad de normas por condiciones de construcciones previas.- En caso de que las condiciones de edificabilidad prevista en esta ordenanza para una zona sean distintas a las predominantes en el sitio, éstas serán motivos de informe particular del Departamento de Planificación Urbana a fin de determinar los aplicables.

27.2.- Los edificios que en razón de su volumen e importancia para el desarrollo de Milagro, requieran de un

régimen de excepción podrán acogerse al mismo, para lo cual los interesados deberán solicitarlo al Concejo Cantonal, el mismo que resolverá en base al informe del Departamento de Planificación Urbana y de acuerdo a los siguientes casos:

- a.- Si se tratare de una intensificación del número de usuarios o de la edificabilidad admitidos. Para lo cual se presentará el informe de las empresas que prestan el servicio de infraestructura básica, quienes indicarán si es posible o conveniente dicha intensificación; y,
- b.- Si se tratare de las modificaciones a las condiciones de ordenamiento que implicaren cambios, a las normas relativas al tipo de edificación admisible, en los retiros o en el C.O.S. el informe debe incluir un análisis de la volumetría de los edificios existentes de la manzana del caso y de los ubicados en frente del mismo.

La Municipalidad consultará a los vecinos colindantes con el predio del caso, si están o no de acuerdo con las características del proyecto sometido a régimen de excepción, de existir pronunciamiento negativo, no se autorizará dicho régimen solicitado en los dos casos.

Art. 28.- COMPENSACION DEL COEFICIENTE DE OCUPACION DEL SUELO.- En la edificación que libere parte del solar para uso público, en forma de plazoleta o jardinería, se permitirá compensar mediante el incremento del volumen de la edificación en su correspondiente altura, equivalente al área edificable en la superficie de terreno liberada por el C.U.S. aplicable incrementada en un 10%.

Art. 29.- OCUPACION PARCIAL DE RETIROS.- Los retiros exigibles podrán ser ocupados parcialmente siempre y cuando no se propicie registro de vista al vecino, ni el frente del lote de una red viaria principal, ni estén ubicados en los corredores comerciales; según los siguientes propósitos y posiciones:

- a.- En las áreas destinadas a retiros y hasta un máximo del 50% de cada uno de ellos, se podrá utilizar la construcción de edificaciones auxiliares, destinadas a uso como garajes, porterías, garitas de vigilancia, instalaciones de equipos para energía eléctrica o agua potable. Estas áreas no podrán constituirse en edificios independientes, o previsto, ni podrán sobrepasar la altura correspondiente a la planta baja, ni se contabilizará en el cálculo del C.O.S. y C.U.S.;
- b.- **En retiro lateral y posterior:** Si el vecino se hubiera adosado, u ocupado parcialmente el retiro lateral o posterior, se podrá autorizar la ocupación del retiro respectivo en la misma localización y proporción del volumen y altura, no necesitando en este caso carta de acosamiento o acercamiento si el vecino persiste en mantener éste o éstos; y,
- c.- **En retiros frontales:** En caso de los retiros frontales, cuando más del 50% de los predios de la manzana del caso, se encuentren a línea del lindero o con retiros inferiores a los normados, para lo cual regirá la traza establecida.

Art. 30.- RETIROS POSTERIORES Y POZO DE LUZ.- En edificaciones destinadas a uso habitacional, se podrá prescindir del retiro posterior en los siguientes casos:

- a.- En caso de edificaciones de hasta 3 pisos: si el área correspondiente es incorporada a un espacio central libre, cuyo lado menor sea igual a la mitad de la altura de la edificación servida por el;
- b.- En edificaciones de más de 3 pisos, si la ventilación e iluminación de locales de uso residencial se realiza por pozo de luz, cuya área mínima será 4.50 m², y el lado menor será 1.50 m.; y,
- c.- En edificios de usos comerciales se podrá prescindir del retiro posterior y/o pozo de luz, si se los dota del sistema de ventilación o climatización artificial. Los locales no habitables podrán ser ventilados por medio de ductos o extractores.

Art. 31.- TOLERANCIAS.- A efecto del control de las normas aplicables a un permiso de construcción, se admitirá una tolerancia de hasta el 10% en más o menos de los valores establecidos.

DE LAS CONDICIONES DE USO DEL SUELO Y DE LOS MATERIALES

Art. 32.- TIPOS DE USO DE SUELO.- A fin de determinar el uso de suelo con fines de construcción, se establecen los siguientes tipos (Anexo 2).

32.1.- Usos permitidos: Los que están admitidos expresamente en cada zona.

32.2.- Usos condicionados: Los que requieren ciertas limitaciones en su intensidad, o formas de uso, para ser compatibles.

32.3.- Usos compatibles: Los que pueden coexistir sin perder ninguno de ellos las características y efectos que le son propios.

32.4.- Usos prohibidos: Son los que presentan problemas, peligro o malestar a personas y bienes, o distorsionen las características de la zona.

Art. 33.- MATERIALES.- En las zonas: central, intermedia y residencial 1 y 2, se permitirá exclusivamente construcciones con estructura sísmo resistente y con materiales, en pisos y paredes que, por su naturaleza o tratamiento, sean resistentes al fuego. En la zona residencial 3 y 4, que no cuenten con servicios básicos completos se establece en edificaciones de hasta 2 pisos estructuras, pisos y paredes de materiales de poca durabilidad. En caso de edificaciones de más de 2 pisos se aplicarán las exigencias establecidas para las otras zonas.

Art. 34.- DE LA SUBDIVISION DE SOLARES.- Corresponde al Concejo, autorizar la subdivisión de solares, para lo cual se deberá observar las siguientes normas:

- En la zona central o antigua, la subdivisión de un solar no podrá ser inferior a los 6 metros de frente;
- En las zonas urbanas que se encuentran localizadas, fuera de los límites de las zonas señaladas en el literal a) anterior, la subdivisión no podrá ser inferior a los 5 m. de frente; y,
- La zona central antigua corresponde a partir de:

Calle Olmedo hasta la calle Guayaquil, de Sur a Norte; y,
Desde Roberto Astudillo, Chile hasta la calle Vargas Torres, de Oeste a Este.

DE LA SEGURIDAD

Art. 35.- PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO.- Todo proyecto arquitectónico y/o urbano deberá considerar las normas especiales de prevención contra incendios contempladas en la ley respectiva,

Art. 36.- ACCESIBILIDAD PARA MINUSVALIDOS.- Para el efecto, las edificaciones de uso público deberán satisfacer normas aplicables a los accesos y sus sistemas de control corredores, camineras, rampas, escaleras, puertas unidades sanitarias, interruptores y señalización, que se establecen las normas de arquitectura de tal manera que todos ellos permitan a los minusválidos el uso cómodo y seguro de los edificios.

Art. 37.- ESTABILIDAD Y ESTRUCTURA.- Los edificios deberán atender las normas de sísmo resistencia, de acuerdo al Código Ecuatoriano de la Construcción vigente.

Art. 38.- ASCENSORES Y ESCALERAS.- En casos de edificaciones de más de 4 plantas éstas deberán contar tanto con sistemas electromecánicos de circulación vertical, como de escaleras a prueba de fuego. El número y dimensiones de estos elementos, deberá sustentarse en estudios de circulación.

Art. 39.- NORMAS EN ZONAS INDUSTRIALES.- Para edificaciones industriales de bajo, mediano y alto impacto, se aplicarán las normas de seguridad previstas en las normas de arquitectura y construcción.

DEL ORNATO

Art. 40.- ACCESORIOS DE LAS CONSTRUCCIONES.

40.1.- Toldos.- El nivel inferior del toldo será de al menos dos metros veinte (2.20 m.). Respecto del nivel del soportal o de la acera, según sea el caso. Podrán desarrollarse en voladizo hasta en un 30% de la acera del caso. No podrán disponer de soportes verticales.

40.2.- Marquesinas.- Se podrá autorizar marquesinas, siempre y cuando el nivel inferior de aquella se encuentre a no menos de dos metros, cuarenta centímetros (2.40 m.) del nivel del piso del acceso del caso y que no sobresalgan del plano vertical del edificio.

40.3.- Directorio.- Toda edificación multiusuario, de uso comercial o de servicios, deberá contar en el o los vestíbulos de acceso con un directorio donde conste la identificación de las personas, naturales o jurídicas, que lo ocupen.

Art. 41.- CERRAMIENTOS.- En las zonas central comercial, intermedia y vial comercial, se exigirá cerramiento en los predios no edificados.

Art. 42.- En las zonas residenciales 1 y 2, para su cerramiento se podrá utilizar paredes de mampostería, hormigón y/o verjas de metal o cultivar cercas vivas, cuidando que las mismas no sobrepasen la línea de lindero.

Art. 43.- En las zonas residencial 3 y 4, los cerramientos deberán ser de cualquier material siempre que no representen peligro a la integridad de los transeúntes y vecinos.

Art. 44.- En la zona industrial, los predios e instalaciones deberán contar con cerramientos cuyas características y materiales estarán en función de los requerimientos de seguridad que determine la peligrosidad de la actividad, materiales e instalaciones.

Art. 45.- CERRAMIENTOS ESQUINEROS.- En solares esquineros, el cerramiento en su esquina se construirá atendiendo a cualquiera de las siguientes opciones:

45.1.- Transparente, hasta no menos de tres (3) metros a cada lado de la esquina.

45.2.- Redondeado, según un radio no menor a dos (2) metros.

45.3.- En ochava, con distancia de un (1) metro lineal a cada lado.

Art. 46.- MEDIDAS DE PROTECCION.- Los remates superiores de los cerramientos, ubicados a una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros (2,40); pueden consistir en elementos corto punzantes, siempre que los mismos no representen peligro para la normal circulación de los transeúntes, ni se los coloque invadiendo las líneas de lindero, o áreas de uso público.

LA CONSTRUCTIBILIDAD

Art. 47.- OBRAS PRELIMINARES.- Los trabajos de limpieza, preparación del terreno, obras de protección de los transeúntes y de las edificaciones vecinas, cerramiento de construcción, casetas de bodegajes, y unidades sanitarias para obreros, se denominan obras preliminares.

Art. 48.- DEMOLICIONES.- Para efecto de demolición parcial o total de edificaciones existentes se comunicará tal intención y se solicitará el permiso respectivo.

Art. 49.- El propietario y/o el responsable técnico comunicarán a las empresas de servicios sobre el inicio de las obras de demolición, a efecto de las acciones de precaución que deberán realizarse para la preservación de las redes y componentes de los sistemas de infraestructura.

Art. 50.- El predio de la demolición deberá estar cercado y contará, en cada uno de sus frentes, con un letrero que diga **PELIGRO, DEMOLICION.**

Art. 51.- PROCESO CONSTRUCTIVO.- A efecto del control del proceso constructivo se atenderá lo siguiente:

51.1.- Inspecciones.- En todo predio donde se realicen construcciones se permitirá el acceso, previa presentación de credenciales, a funcionarios municipales con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas municipales del caso.

51.2.- Actas de Inspecciones.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior en la obra, junto al permiso de construcción se mantendrá un Acta de Inspecciones, en las que se registrarán éstas y se consignarán las observaciones del caso. Tal acta constará de original y duplicado, el original deberá mantenerse en obra, en tanto que el duplicado se incorporará al expediente municipal correspondiente.

El que no conste inconformidad en las inspecciones no releva de la responsabilidad del caso al profesional encargado de la dirección técnica de la obra.

DE LAS EDIFICACIONES SUJETAS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 52.- ALCANCE DE LA ORDENANZA.- La presente sección regula el régimen de edificaciones en propiedad horizontal, en los términos determinados por el Art. 1 de la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento. En los aspectos no previstos por la presente ordenanza, se aplicará lo determinado en dichas normas.

Art. 53.- OBJETO.- Pueden someterse al régimen de propiedad horizontal las edificaciones que alberguen dos o más unidades de vivienda, oficinas, comercios, u otros bienes que, de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal, sean independientes y puedan ser enajenadas individualmente.

Art. 54.- MATERIALES A USARSE.- Para que un edificio construido o en construcción, pueda ser sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá ser resistente a fuego y sismos, con pisos y paredes de medianería y exteriores estancas al agua, humedad y ruidos; y, disponer de servicios básicos de infraestructuras urbanas o estar dotado de ellos en forma autónoma.

Art. 55.- APROBACIONES NO MUNICIPALES.- Las edificaciones que se sometan al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán obtener de parte de los organismos competentes la aprobación de instalaciones y redes de agua potable, energía eléctrica, telefonía, que según sus características le sean exigibles, previo a la presentación de la correspondiente solicitud a la Municipalidad.

Art. 56.- NORMAS.- Las edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal deberán acogerse, adicionalmente, a las siguientes normas:

56.1.- Para el aprovisionamiento de agua potable, cada unidad tendrá un medidor propio, ubicado en un lugar fácilmente accesible para su revisión. Para uso común, tendrá un medidor independiente .

56.2.- Las instalaciones de evacuación de aguas servidas se diseñarán de tal manera que cada unidad tenga su propia instalación hasta conectar con la red general de colectores.

56.3.- En el sistema eléctrico, cada unidad contará con medidor propio. Para las áreas de uso común, se dispondrá de instalaciones y medidores independientes.

Art. 57.- AREAS COMUNES.- Las áreas comunes en los edificios de propiedad horizontal, se clasifican en:

57.1.- Areas de circulación vehicular y peatonal.

57.2.- Areas comunes no construidas: jardines, retiros, etc.

57.3.- Areas comunes construidas que contienen locales para diferentes usos como:

a) Espacios para instalaciones de equipos eléctricos, hidroneumáticos, de climatización ascensores, vestidores, saunas, entre otros servicios varios;

b) Espacios para portería y habitación de personal de guardia; y,

c) Sala común de propietarios.

Art. 58.- ENTREPISOS Y MEZANINES.- En los edificios a construirse o los sujetos al régimen de propiedad horizontal, el entresuelo ubicado sobre la planta baja, comunicado o adscrito a ésta, y definido como mezanine, o cualquier otro entresuelo, no podrá ser considerado como local independiente, por lo que, los propietarios de estos locales no podrán traspasar el dominio de éstos, ni sujetarlos a gravámenes en forma independiente.

Art. 59.- PLANOS PROTOCOLIZADOS.- Los planos que sirvan de base para la declaratoria de propiedad horizontal, individualizarán e identificarán claramente a cada local respecto de los linderos bajo los cuales pueden ser objeto de transacción o uso, independientemente del resto de locales. Tales planos, deberán protocolizarse en una de las notarías del cantón e inscribirse en el Registro de la Propiedad previo a su registro catastral.

Art. 60.- MODIFICACION DE PLANOS Y ALICUOTAS.- Las alícuotas y planos podrán mortificarse, en atención a lo aprobado unánimemente por la Junta de Propietarios, y sujeto a la aprobación de la Municipalidad si se justifica el propósito o necesidad de los cambios propuestos, en cumplimiento de las normas de edificación aplicables. No se permitirá afectar ni comprometer la funcionalidad de las áreas privadas ni las áreas de las instalaciones comunes.

DE LAS PLAZAS DE ESTACIONAMIENTO

Art. 61.- PLAZAS DE ESTACIONAMIENTO.- Se determinarán espacios para estacionamiento vehicular en los proyectos de construcciones donde éstas fueran exigibles en función del número de viviendas, oficinas y/o de la superficie de los locales que se determinan en los cuadros anexos.

Art. 62.- En los casos en que el área o forma de territorio impidiera la construcción del parqueo de números requeridos, la construcción en referencia no podrá exceder en altura o en volumen, la edificabilidad que le permitirá adaptarse a esta norma.

Art. 63.- En la zona comercial, en la zona intermedia y en los corredores comerciales, se exigirá estacionamientos cuando el lote tenga al menos 12 m. de frente o 360 m² en terrenos medianeros, o 420 m² en terrenos esquineros.

Art. 64.- La exigencia de estacionamientos también podrá cubrirse total o parcialmente, por el número de plazas disponibles, según regulaciones de tráfico, y adyacente a la acera que enfrenta el predio.

Art. 65.- En caso del faltante de parqueo en un proyecto determinado, se permitirá suplirlo, mediante la construcción simultánea de un área de parqueo en un terreno ubicado en la misma manzana, laterales o diagonales; no pudiendo desvincularse de ningún modo.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL PERMISO DE CONSTRUCCION

Art. 66.- OBLIGATORIEDAD.- Toda persona natural o jurídica propietaria de un predio que se encuentre dentro de la jurisdicción del cantón Milagro y que vayan a realizar trabajos de construcción nueva, ampliación, remodelación o

reparación de edificios existentes, así como la construcción de cerramientos, están obligados a obtener del Municipio el correspondiente permiso de construcción, línea de fábrica y normas de construcción para la ejecución de dichas obras, siempre y cuando no sean consideradas obra menor.

Art. 67.- INTERVENCION PROFESIONAL.- Los trabajos de planificación arquitectónica de las edificaciones, así como los diseños estructurales, sanitarios, eléctricos, mecánica o de comunicaciones, serán ejecutados bajo la responsabilidad de un profesional inscrito en el respectivo colegio y registrado en la I. Municipalidad de Milagro.

La ejecución de las construcciones se realizarán con la supervisión de un profesional al que se le denominará responsable técnico. El nombre y el número del registro profesional de los responsables de los diseños y de la ejecución de las construcciones deberán consignarse en la documentación del permiso de construcción.

Art. 68.- CONSULTA DE NORMAS DE CONSTRUCCION.- Cualquier interesado deberá solicitar al Departamento de Planificación Urbana las normas de construcción correspondiente a la zona a donde vaya a construir, las mismas que constituirán requisito para la aprobación de planos.

Art. 69.- OBRAS MENORES.- Las obras menores, no requieren de aprobación de planos y pueden realizarse sin la supervisión de un profesional, bastando el certificado de obra menor. Corresponden a obras menores:

69.1.- Construcción no en serie, que se realice en un predio no edificado ubicado en zonas residenciales tres y cuatro (ZR-3 y ZR-4), que tenga máximo treinta y seis metros cuadrados (36 m²) de construcción sin losa, que su costo no supere los dos mil cuatrocientos dólares, y se desarrolle en una planta, y cumpla con los retiros y materiales exigidos para la zona.

69.2.- Reparación de cubiertas, impermeabilización y reparación de terrazas, sin aumentar sus dimensiones ni afecten componentes estructurales.

69.3.- Construcción de cisternas o pozos sépticos, y reparación de redes de agua potable, sanitarias, eléctricas y telefónicas, sin afectar elementos estructurales, en una vivienda unifamiliar o bifamiliar.

69.4.- Apertura de ventanas o puertas, o levantamiento de pared, siempre y cuando no represente modificación sustantiva de la fachada. Se exceptúa el caso de las edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal.

69.5.- Reparación y/o remodelación interior de viviendas, oficinas y locales hasta en un 20% del área construida, sin afectar elementos estructurales; apertura de puertas de comunicación interior; apertura de varios interiores, si no afectan a elementos estructurales ni propicien el cambio de uso del inmueble; limpieza, resanes, pintura y revestimiento en fachadas e interiores; sustitución de sobrepisos.

69.6.- Nivelación, construcción y resanes de pavimentos exteriores, incluidos aceras y soportales, cuando no se requiera muros de contención; ejecución de jardinerías; construcción de cerramientos y bardas-colocación de rejas de seguridad.

69.7.- Construcciones temporales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra, incluidos los servicios sanitarios.

69.8.- Obras exteriores a una edificación tales como: caminerías, cerramientos de medianerías, fuentes de agua, cubiertas para garajes y canchas deportivas.

69.9.- Pintar las fachadas y realizar enlucidos de culatas.

69.10.- Obras urgentes destinadas a remediar daños por accidentes, las que deberán ser informadas al D.O.P., en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la iniciación de las obras.

Art. 70.- REQUISITO PARA OBRAS MENORES.

- Solicitud de obra menor, realizada por el propietario del predio en la que describirá las obras a realizarse, señalándose el inicio y la finalización de éstas. El D.P.U. certificará por escrito, en un término de quince (15) días, que tal edificación constituye obra menor y no tiene afectaciones de línea de construcción, ni de proyectos municipales.
- Respetar las normas de la zona correspondiente.
- Actualización del registro catastral.

Art. 71.- APROBACION DE PLANOS.

Como paso previo al permiso de construcción, se deberá solicitar la aprobación de planos arquitectónicos, para lo cual deberá presentarse la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al D.P.U. firmada por el responsable del proyecto.
- Línea de fábrica y/o normas de construcción.
- Tasa por aprobación de planos.
- Cuatro copias de planos arquitectónicos a escala 1: 50 - 1: 100 según formato INEN, se admitirán escalas más reducidas cuando se justificara. En los mismos se graficará al menos las plantas, la fachada principal, una sección longitudinal y/o transversal, y la implantación de la edificación respecto de los linderos del solar.
- Recibo de pagos al Colegio de Arquitectos.

Art. 72.- TERMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD.- El Departamento de Planificación Urbana resolverá sobre lo solicitado en el termino de 15 días.

Art. 73.- Una vez aprobados los planos y la documentación, ésta tendrá vigencia de un año calendario.

Art. 74.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE CONSTRUCCION.

1. Solicitud del permiso de construcción firmado por el interesado y el responsable técnico de la obra, dirigida al señor Alcalde.

2. Carpeta tasa por servicios técnicos y administrativos.

3. Copia de escritura de legitimidad de la propiedad del predio y catastrada en la oficina municipal correspondiente.

4. Recibos de pagos de predios urbanos del año en curso.

5. Cuatro juegos de planos a escala conveniente y según formato INEN. Arquitectónicos en el caso de edificaciones hasta 2 pisos; arquitectónicos y estructurales en el caso de tres pisos; y, arquitectónico, estructurales, sanitarios y eléctricos de 4 pisos en adelante. Dichos planos deberán estar firmados por los respectivos profesionales conjuntamente con las firmas del propietario de la construcción y del profesional responsable técnico de la obra.

6. Para construcciones de más de cuatro plantas, se presentará a estudios de suelos del respectivo terreno.

7. Materiales que se emplearán en la obra.

8. Recibo de pago de los valores respectivos concerniente a los colegios de profesionales.

9. En caso de aumento y/o remodelación, se incluirá en los planos la edificación existente y la que será incrementada y/o remodelada.

Art. 75.- TASA POR PERMISO DE CONSTRUCCION:

La Municipalidad cobrará por permiso de edificación, ampliación o reparación del edificio, y por concepto de estudio de planos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 401 y 402 de la Ley de Régimen Municipal, debiendo el interesado cancelar dicho valor para la iniciación de la obra. Para el cálculo del costo por m² de construcción, éste se determinará sobre la base de los factores o costos de las edificaciones que emita Dirección de Obras Públicas.

Art. 76.- PLAZO DE VALIDEZ DEL PERMISO DE CONSTRUCCION.-

El plazo de vigencia será de un año calendario, pudiendo solicitar el responsable técnico un plazo mayor en función de la magnitud de la obra a construirse, los permisos caducarán en el tiempo determinado así no se haya iniciado la construcción autorizada o por suspensión de dicha construcción. Los permisos no son susceptibles de prórroga, pudiéndose solicitar un nuevo periodo para esa construcción abonando, los derechos correspondientes.

Art. 77.- En las solicitudes de permiso para construcciones nuevas deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación que impida la construcción, en caso contrario habrá de solicitarse previamente el permiso de demolición de la construcción, y una vez realizada ésta, la solicitud de la línea de fábrica.

Art. 78.- MODIFICACIONES QUE AFECTAN AL PERMISO DE CONSTRUCCION.-

Cuando en un proceso de construcción se requiera realizar modificaciones que afectaren la implantación, los usos, las áreas o volúmenes autorizados originalmente, el responsable técnico solicitará al D.P.U. la autorización para efectuar las referidas modificaciones presentando los siguientes documentos:

- Solicitud y pagos de tasas por servicios técnicos y administrativos.
- Original y copia del correspondiente permiso de construcción.
- Dos juegos de planos arquitectónicos en los que consten las modificaciones a realizarse.

Art. 79.- PROCESO CONSTRUCTIVO.- A efecto del control del proceso constructivo se atenderá lo siguiente:

79.1.- Inspecciones.- En todo predio donde se realicen construcciones se permitirá el acceso, previo presentación de credenciales, a funcionarios municipales con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas municipales del caso.

79.2.- Actas de Inspecciones.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, en la obra, junto al permiso de construcción se mantendrá un acta de inspecciones, en la que se registrarán éstas y se consignarán las observaciones del caso con la respectiva firma del funcionario municipal. Tal acta constará de original y duplicado, el original deberá mantenerse en obra, en tanto que el duplicado se incorporará al expediente municipal correspondiente.

El que no conste inconformidad en las inspecciones no releva de la responsabilidad del caso al profesional encargado de la dirección técnica de la obra.

Art. 80.- RETIRO DE LA RESPONSABILIDAD TECNICA.- El propietario o responsable técnico podrán comunicar a la Municipalidad el retiro de la responsabilidad técnica considerada en el permiso de construcción y en los planos aprobados.

Para vigencia del permiso respectivo, el propietario y el nuevo responsable técnico deberán comunicar a la Municipalidad la sustitución de la responsabilidad correspondiente en un término de 5 días.

Art. 81.- OBLIGACIONES DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCION.- En el lugar de la construcción deberá disponerse:

- Letrero que permita identificar en forma pública: La denominación de la obra, el proyectista y el responsable técnico de la construcción y, de no tratarse de obras menores, el número del permiso de construcción correspondiente.
- Servicios sanitarios provisionales, para uso de los obreros de la construcción.
- Sistemas de limpieza y de seguridad a vecinos y peatones, para edificios de más de dos pisos.

Art. 82.- INSPECCIONES DE LA COMISARIA DE CONSTRUCCION Y ORNATO.- Corresponde a la Comisaría de Construcción el ornato y ocupación de vía pública, verificar que la obra cuente con el permiso de construcción y lo establecido en el artículo anterior.

Art. 83.- INSPECCIONES DEL D.P.U.- Corresponde al D.P.U., adicionalmente, verificar que la edificación satisfaga los requisitos de usos de suelo, áreas y volúmenes.

REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 84.- REQUISITOS PARA QUE UNA EDIFICACION SEA SOMETIDA AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

- Solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el propietario.
- Pagos de predios urbanos del año en curso.
- Cuatro copias de planos arquitectónicos, en que se determine áreas comunes y áreas privadas con sus respectivas tablas de alcúotas.
- Un juego completo de las copias de planos aprobados y sellados por la Municipalidad, a los que se adjuntará el correspondiente permiso de construcción.
- Original y copia del informe de la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro, en el que certifica la aprobación de los planos de las instalaciones de provisión de agua.
- Copia de la escritura pública de propiedad del inmueble, debidamente registrada.
- Informe de aprobación de diseños de los sistemas de dotación de agua potable y de aguas servidas emitidos por la EMAPA-M.

DE LAS URBANIZACIONES

Art. 85.- REQUISITOS PARA EL PERMISO.

1. Memoria descriptiva de las características de las obras y cuadro del uso del suelo, usos cuantificados, edificabilidad, volúmenes y demás aspectos relevantes.
2. Planos de situación en relación con el conjunto urbano.
3. Plano topográfico del área a urbanizarse.
4. Plano de proyecto y detalles realizados a escala conveniente.
5. Memorias técnicas, económicas, administrativas de las obras y servicios.
6. Plano de red viaria.
7. Planos de las redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, distribución de energía eléctrica y alumbrado público.
8. Normas de edificación y uso.
9. Presupuestos.

Art. 86.- OBRAS DE URBANIZACION QUE DEBERAN REALIZARSE.- Toda urbanización deberá realizar las siguientes obras de infraestructuras para que sea considerada como tal.

- Aceras, bordillos, vía peatonal y espacios libres.
- Redes de distribución de agua potable.

- Redes de alcantarillado pluvial y sanitario.
- Sistema de tratamiento de aguas servidas residenciales.
- Red de alumbrado público.
- Jardinería en el sistema de espacios libres.

Art. 87.- DETERMINANTES.

- Señalamiento de reservas en terrenos para parques y jardines públicos, deportivos, recreación y expansión que no podrá ser menor al 10% del total de la superficie urbanizada.
- Las zonas residenciales no podrán pasar la densidad neta de 75 viviendas/hectáreas ó una superficie de 160 m²/vivienda.
- Plan de etapas para la ejecución de las obras de urbanización y, en su caso de la edificación.

Art. 88.- PROYECTOS URBANISTICOS DE INICIATIVA PRIVADA.- Los proyectos urbanísticos de iniciativa privada deberán contener además de los determinantes y documentos señalados en los artículos anteriores lo siguiente:

- Memoria justificativa de la necesidad o conveniencia de la urbanización.
- Nombres, apellidos y dirección de los propietarios.
- Modo de ejecución de las obras de urbanización.
- Compromisos que se hubieren de contraer entre el urbanizador y el Municipio; y, entre aquél y los futuros propietarios en orden de:
 1. Plazos de ejecución de las obras de urbanización e implantación de los servicios.
 2. Construcción de los edificios destinados a dotación comunitarias de la urbanización.
 3. Conservación de la urbanización, expresando si correrá a cargo del Municipio, de los futuros propietarios o de los promotores.
 4. Garantía de fiel cumplimiento de dichos compromisos por importe del 25% del costo que resultara para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización.
 5. Medios económicos o financiamiento con que cuente el promotor o promotores de urbanización.

Art. 89.- En caso de urbanizaciones de interés social regirán las disposiciones de la Ordenanza “que regula la planificación y ejecución de programas y proyectos habitacionales de interés social en la modalidad de urbanización y viviendas progresivas” aprobadas por el Ilustre Municipio de Milagro.

DEL REGISTRO CATASTRAL

Art. 90.- EL REGISTRO DE CONSTRUCCION COMO OBLIGACION TRIBUTARIA.- El Registro de Construcción es la declaración formal a la que está obligado el propietario de una construcción o ampliación efectuada, para efectos de la liquidación de los impuestos prediales municipales correspondientes. La omisión de esta declaración pasa a constituirse en un acto de evasión tributaria, a partir de que la construcción o ampliación pase a ser total o parcialmente ocupada.

Art. 91.- EL CERTIFICADO DE CATASTRO COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA OBTENCION DE LOS SERVICIOS DEFINITIVOS.- A partir de que se hallen terminadas las obras de estructura y albañilería que determinan el volumen total de la construcción realizada, el propietario y el responsable técnico deberán en el término de (10) diez días obtener en el Departamento de Avalúos y Terrenos, el registro catastral correspondiente. Este Registro Catastral es el documento indispensable y único, y sin el cual ninguna de las empresas de servicio: de energía eléctrica, alcantarillado, agua y telefonía; podrán prestar servicios definitivos a la edificación.

Art. 92.- REQUISITOS DE TRAMITE.- Para proceder al registro catastral de una construcción, se deberá presentar al Departamento de Avalúo y Terrenos, la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Departamento de Avalúo y Terrenos, suscrito por el responsable técnico y el propietario.
- Tasa por servicios técnicos y administrativos.
- Copia del permiso de construcción.
- Una copia de los planos arquitectónicos aprobados y vigentes.
- Certificado de pago de los predios urbanos.
- Para casos de edificios bajo régimen de propiedad horizontal, se presentará una copia de la escritura de la declaratoria de incorporación a dicho régimen, debidamente notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad.

El Departamento de Avalúos y Terrenos, se pronunciará en el término de quince (15) días.

INSPECCION FINAL

Art. 93.- Una vez realizado el catastro de la construcción y terminado el proceso de edificación, en el término de diez días, el propietario y el responsable técnico notificarán este particular al D.P.U., y solicitará la inspección final, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al D.P.U. suscrito por el responsable técnico y el propietario.
- Tasa por servicios técnicos y administrativos.
- Copia del permiso de construcción y de los planos arquitectónicos actualizados aprobados.

- Para el caso de instalaciones industriales, certificado de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado, sobre el control de afluentes y lodos industriales.
- Registro catastral.

Art. 94.- OBJETO DE LA INSPECCION FINAL.- La inspección final, tendrá por objeto verificar y determinar:

- a) Si la construcción se ajusta a los planos, diseños y especificaciones previamente aprobados, que sirvieron de base para otorgar el permiso de construcción, y que permitirá adicionalmente verificar la habitabilidad de la edificación;
- b) Si el catastro de la construcción es conforme con la declaración efectuada; y,
- c) Si existen violaciones a las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, debiéndose en caso de haberlas, establecerse las sanciones respectivas a través de la Comisaría Municipal de Construcciones Ornato y Ocupación de Vía Pública.

Art. 95.- TERMINO PARA EL TRAMITE.- La diligencia de inspección final, deberá tener lugar en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con todos los documentos mencionados en el artículo 86.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 96.- COMPETENCIA DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES ORNATO Y OCUPACION DE VIA PUBLICA.- Las personas naturales y/o jurídicas propietarias de obras, que construyan infringiendo las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados a través de sus representantes, por el Comisario de Construcciones, Ornato y Ocupación de Vía Pública, previa la inspección física, que permita determinar la infracción o contravención.

DE LAS SANCIONES

Art. 97.- SUSPENSION DE LA OBRA.- Se suspenderá el proceso de construcción:

- a) Cuando la construcción no cuente con el correspondiente permiso de construcción;
- b) Cuando la construcción se realice con permiso de construcción pero haya realizado modificación no autorizada en el antes mencionado permiso;
- c) Cuando se comprobare que el permiso de construcción haya sido otorgado, violando normas o disposiciones establecidas en esta ordenanza;
- d) Cuando sea retirada la responsabilidad técnica de la obra, y el propietario de la misma no designe al responsable técnico que lo sustituya;
- e) Cuando se realice obra menor sin haber notificado al Municipio y obtenido el certificado de obra menor; y,

f) Cuando se construya habiendo caducado el permiso por más de 30 días.

Art. 98.- Se revocará el permiso de construcción cuando, suspendida la obra a través del Comisario de Construcciones Ornato y Ocupación de Vía Pública, éste hubiere establecido plazos para que el propietario y constructor, rectifique todo aquello que motivó la paralización y no se haya cumplido.

Art. 99.- DEMOLICION DE OBRAS.- Independiente a las otras sanciones que correspondieron, se iniciará el proceso de demolición en los siguientes casos:

99.1 Cuando se hubiere construido en espacio público a nivel del suelo o en forma subterránea o la que se produzca en forma aérea en zonas donde aquella no se admita.

99.2 Ocupación indebida de los retiros determinado en el permiso de construcción.

99.3 Exceder la altura máxima permitida en más de un 10%.

99.4 Cuando haya transcurrido más de 3 meses y no se cumpliera o corrigiera con la razón que motivó la paralización de la obra, siempre que no exista reclamación administrativa o recurso pendiente de resolución.

99.5 Si se hubiese realizado obras ilegales, o sin la debida autorización de la asamblea copropietarios de propiedad horizontal, en los términos que ellos obtuvieron sus alcúotas.

Art. 100.- Para proceder a la demolición el Comisario Municipal de Construcciones sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 430 inciso segundo de las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal vigente.

DE LAS MULTAS

Art. 101.- Las multas se las impondrá de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Las multas se calcularán de acuerdo a costos de construcción que emita semestralmente el Departamento de O.P.M.

Si el propietario, que cuente con el permiso de construcción hubiere realizado modificaciones sin la debida autorización, serán sancionados según el caso con:

101.1 Una multa del 5% del costo del área construida y no autorizada, si ésta cumple con las normas establecidas para la zona.

101.2 Demolición del área no autorizada, cuando incumpla las normas establecidas para la zona.

Art. 102.- El propietario del predio que construyera sin el respectivo permiso de construcción, será sancionado con una multa del 5% de los valores invertidos en la construcción independiente de la legalización del mismo.

Art. 103.- Cuando se construya, pese ha haber caducado por más de 30 días el permiso de construcción será el propietario sancionado con una multa de \$ 50,00 USD.

Art. 104.- El propietario que no haya realizado el registro catastral de la construcción dentro del término establecido en el artículo 91 de esta ordenanza, será sancionado con una multa de \$ 20,00 USD independientemente de realizar el respectivo registro catastral de la construcción.

Art. 105.- El propietario que no haya solicitado la inspección final será sancionado con una multa de \$ 20,00 USD, independientemente de obtener la misma.

Art. 106.- Quienes no cumplan con lo determinado en el artículo 80, serán sancionados con una multa de \$ 20,00 USD pero de subsistir la infracción por más de quince días se suspenderá la obra hasta que se subsane la causa que motive esta sanción.

Art. 107.- Si durante el proceso de construcción se destruyeron bienes de uso público, el propietario de la obra será sancionado con una multa de \$ 20,00 USD, si no comunicare al Departamento de Planificación Urbana en el término de tres días, el daño ocasionado y el compromiso para subsanar.

La aplicación de la multa es independiente a la reparación de los mismos, caso contrario lo hará la Municipalidad a costa del propietario en un valor equivalente al doble del costo de reparación emitiéndose inmediatamente el respectivo título de crédito.

Art. 108.- SUSPENSION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONIA.- El Comisario Municipal de Construcciones solicitará a las empresas de energía eléctrica y telefonía la suspensión de los servicios respectivos en los siguientes casos:

108.1 Cuando hayan pasado más de 30 días desde que esté habitado el edificio y no se haya solicitado la inspección final.

108.2 Cuando se haya realizado la inspección final, y no se otorgue el certificado respectivo por cuanto no se cumplen con las condiciones de habitabilidad.

108.3 Cuando dentro del régimen de propiedad horizontal se hayan realizado modificaciones en las áreas comunes, o se hayan efectuado obras adicionales que pongan en peligro o afecten la estabilidad del edificio.

Art. 109.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El funcionario que infrinja las disposiciones de esta ordenanza, que se abstenga o retarde injustificadamente la ejecución de un acto que, por razón de sus funciones está obligado a informar, será sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta, pudiendo ser destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieren reclamar los perjudicados.

“FALTAS GRAVES DE PROFESIONALES.- Los responsables técnicos que en una edificación hubiesen auspiciado o permitido actos calificados como graves por la Comisión de Planificación, serán sujetos de una comunicación enviada al colegio profesional respectivo, para su sanción de acuerdo al cuerpo legal correspondientes.”.

Art. 110.- La infracción a esta ordenanza llevará consigo la imposición de resarcimiento de los daños y perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas

que procedan en orden a la revisión de los actos administrativos que puedan amparar dichas infracciones y de la responsabilidad de orden penal que hayan podido incurrir los infractores las infracciones serán sancionados por los comisarios (Art. 167 literal g) de la L.R.M.).

Art. 111.- En las obras con permiso, y que hayan sido autorizadas violando esta ordenanza, será sancionado administrativamente el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto.

Art. 112.- La sanción correspondiente será previa la incoación y resolución del procedimiento indicado en el artículo 167 G. de la L.R.M.

Art. 113.- Acción pública conforme lo señala el artículo 67 de la Ley de Régimen Municipal será pública la acción para exigir ante los organismos administrativos y los tribunales contenciosos administrativos las observaciones a esta ordenanza.

Art. 114.- Todo cuanto no estuviera estipulado en la presente ordenanza y tuviere relación con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal

Art. 115.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación, sin perjuicio a su publicación del Registro Oficial.

DEROGATORIA

Deróguese la Ordenanza que reglamenta el ornato y la construcción de edificios dentro del territorio del Cantón Milagro de fecha 2 de agosto del 2001, y cualquier otra que se le oponga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de trámites referidas a zonificación, aprobación de planos, permisos de construcción, fraccionamientos y urbanizaciones, que fueron presentadas en el Municipio hasta el día anterior a aquél en que entre en vigencia esta ordenanza se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la ordenanza vigente a la fecha de presentación.

SEGUNDA.- Los permisos y certificados otorgados por la Municipalidad, referente a zonificación aprobación de planos construcciones, fraccionamientos y urbanizaciones, otorgados antes de la vigencia de esta ordenanza, tendrá validez por el periodo de tiempo establecido en cada uno de ellos.

TERCERA.- Las urbanizaciones cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, cumplirán las disposiciones de ésta en lo relativo a la zonificación asignada al sector.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Milagro, a los diez días del mes de septiembre del año 2002.

f.) S. Oswaldo Jiménez Martillo, Vice-Presidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA DE CONSTRUCCION Y ORNATO, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 24 de abril y 10 de septiembre del año 2002.

Milagro, 10 de septiembre del 2002.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

En uso de las atribuciones que me confía la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente ORDENANZA DE CONSTRUCCION Y ORNATO, y dispongo su vigencia.

Milagro, 10 de septiembre del 2002.

f.) Ing. Iván Coello León, Alcalde del cantón Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza de CONSTRUCCION Y ORNATO, el señor Alcalde Ing. Iván Coello León, a los 10 días del mes de septiembre del 2002.

Milagro, 10 de septiembre del 2002.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

ANEXO No. 1

Definiciones y siglas utilizadas en esta Ordenanza de Construcción y Ornato.

ACERA: Es la parte lateral de la vía pública comprendida entre la línea de fábrica y la calzada, destinada al tránsito de peatones.

AFECTACION: Acción por la cual se destina un terreno para obras públicas o de interés social.

ALTURA DE EDIFICACION: Es la máxima distancia vertical permitida. Se medirá desde la mitad del frente del lote. En los predios con desniveles, la altura de la edificación será paralela al nivel natural del terreno. En la altura máxima se excluye el subsuelo. Los tanques de agua, cajas de ascensor y elementos de remate y mecánicos, no están considerados dentro de la máxima altura.

AREA DE RESERVA INDUSTRIAL: Es aquella destinada a ocupación futura de actividades industriales.

AREA URBANA: Es aquella dentro de la cual se permiten usos urbanos.

AREA DE CONSTRUCCION: Es la suma de las áreas edificadas por pisos.

AUMENTO: Incremento del volumen de la edificación.

BALCON: Elemento exterior en voladizo, generalmente prolongación del piso.

BLOQUE: Edificación aislada, multiusuario, de más de tres pisos.

CATASTRO DE CONSTRUCCION: Declaración formal a la que está obligado el responsable o propietario de una construcción, aumento, remodelación o reparación efectuada.

CERRAMIENTO: Obra menor de carácter permanente, que se levanta en el predio, a partir de la línea de lindero respecto de las áreas de uso público o de predios colindantes, y que tiene por objeto impedir el acceso hacia el predio y delimitarlo.

COEFICIENTE DE OCUPACION DEL SUELO (COS): Relación entre el área del lote y la máxima área edificable en planta baja.

COEFICIENTE DE UTILIZACION DEL SUELO (CUS): Relación entre el área del lote y el área máxima permitida de edificación, a partir del nivel natural del terreno.

CONJUNTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Agrupación de edificaciones o ambientes destinados a uso residencial, comercial o de oficinas que comparten elementos comunes de tipo funcional, espacial o constructivo, que albergan dos o más unidades independientes que pueden ser enajenados individualmente.

CONSTRUCCION: Es la acción de construir elementos arquitectónicos o urbanos.

ZONA VIAL COMERCIAL: Están constituidos por los predios frentistas a los ejes viales a los que predominantemente se asigna usos comerciales, de servicios y habitacionales, de mediana y alta intensidad.

DENSIDAD BRUTA: Es la relación entre el número de habitantes y el área total del predio a urbanizarse.

DENSIDAD NETA: Es la relación entre el número de habitantes y el área del lote sobre el cual se edificará.

D.P.U.: Departamento de Planificación Urbana.

EDIFICIO COMERCIAL: Un edificio cuya totalidad o parte principal se usa o considera para actividades comerciales.

EDIFICIO DE ALOJAMIENTO: Un edificio usado como habitación temporal.

EDIFICIO INDUSTRIAL: Un edificio usado para la transformación de materias primas o semielaboradas y actividades afines.

EQUIPAMIENTO URBANO: Instalaciones públicas y, o privadas que facilitan servicios a las personas o a la ciudad en general.

ESTACIONAMIENTO: Area cubierta o descubierta destinada a acomodar vehículos, pueden ser áreas públicas o privadas.

ESTACIONES DE SERVICIO: Establecimientos que reúnen las condiciones necesarias para suministrar los elementos y servicios que los vehículos automotores requieren para su funcionamiento.

Incluye cualquier otra actividad comercial que preste servicio al automovilista son que interfiera en el normal funcionamiento del establecimiento.

ESTRUCTURA: Elementos que soportan las cargas permanentes y accidentales, y los esfuerzos laterales de una edificación.

FACHADA: Es el plano vertical que limita una edificación, sea con el espacio urbano o con espacios abiertos interiores.

HABITABILIDAD: Condiciones mínimas, funcionales y constructivas, para que una construcción pueda constituirse en local habitable.

Para el efecto, no es necesario que se haya concluido el trabajo tales como: carpintería, pintura al interior de la edificación, cerramientos u otras obras exteriores, siempre que tal situación no represente riesgo a la seguridad de los ocupantes.

INSPECCION FINAL: Acto que lo ejecuta el Departamento de Planificación Urbana para verificar y determinar que la construcción se ajusta a los planos, diseños y especificaciones técnicas, y que cumple con las disposiciones de la presente ordenanza.

LINDERO: Es la línea común que define legalmente el límite entre dos o más lotes, o entre un lote y una zona de uso público o comunal.

LINEA DE CONSTRUCCION: Delimita el área implantable de una construcción en un lote, según normas municipales.

LINEA DE SOPORTAL: Delimita el retiro que, en planta baja, deberá observar las construcciones en zona donde es exigido soportal.

MANZANA: Es el área dentro de un trazado urbano, limitado por espacios de uso público, generalmente calles.

NORMAS DE EDIFICACION: Características técnicas básicas a las que deberán sujetarse las edificaciones.

OBRAS MENORES: Son las complementarias a la edificación principal, a la cual mejora, sin comprometer su integridad ni contravenir normas municipales, así como las que se realizan en solares no edificados, tales como: cerramientos, arreglos exteriores de jardinería, cisternas, pavimentos exteriores, pintura, etc. También se consideran obras menores a las edificaciones no en serie que no excedan un área de veinte y ocho (28) metros cuadrados.

O.P.M.: Obras Públicas Municipales.

PERMISO DE CONSTRUCCION: Instrumento público otorgado por el Municipio conforme a normas técnicas.

PORTAL: Ver soportal.

PLANO APROBADO: Plano de construcción aprobado por el D.P.U.

PROFESIONAL: Arquitecto o ingeniero a quien, dentro de su ámbito profesional, le corresponde elaborar estudios, diseños, o dirigir la ejecución de obras.

REMODELACION: Modificaciones a construcciones existentes, en rubros como: distribución interna, puertas y ventanas exteriores, paredes interiores. No se considera remodelaciones las obras como: apertura de ventanas o puertas interior, adecuación de jardines, enlucidos, pintura reparación de cubierta etc.

REPARACION: Sustitución de elementos defectuosos de una edificación que, de comprometer elementos estructurales, requieren de autorización por parte de DURA. No será aplicable a construcciones declaradas obsoletas.

RESPONSABLE LEGAL: Persona natural o jurídica, titular del dominio del predio sobre el cual se va actuar, o que dispone de expresa y fehaciente delegación del propietario, o en su defecto expresa que asume la responsabilidad civil y penal para fungir como tal para la actuación requerida.

EDIFICACION ADOSADA

ZONA RESIDENCIAL (R3-R4)

NORMAS DE CONSTRUCCION

* ESTABLECIDA EN EL SECTOR QUE PREDOMINE O AREAS PREVIAMENTE DETERMINADAS.

Altura máxima:	Planta baja + 1 nivel
Frente Mínimo	7 ml.
Lote Mínimo	140 ml.
Sin Soportal	
Con retiros	Retiro lateral: 0,15 de frente de lote Retiro frontal: 2,50 Retiro posterior: 0,10 del fondo promedio del lote
Densidad Poblac. Neta Máxima	360 hab./hect.
C.O.S.	0,60
C.U.S.	1,30
Plazas de estacionamiento: 1 x VIVIENDA	

EDIFICACION CONTINUA UNIFAMILIAR

ESTABLECIDA EN EL SECTOR QUE PREDOMINE O AREAS PREVIAMENTE DETERMINADA.

Altura máxima:	Planta baja + 1 nivel
Frente Mínimo	6 a 10 ml.
Lote Mínimo	120 a 160 m2.
Retiros	Retiro frontal: 2,50 Retiro posterior: 0,10 del fondo promedio del lote
Densidad Poblac. Neta Máxima	400 hab./hect.
C.O.S.	0,70
C.U.S.	1,50

Plazas de estacionamiento: 1 x VIVIENDA
--

ZONA VIAL COMERCIAL

NORMAS DE CONSTRUCCION

Avenida Mariscal Sucre.

Altura máxima:	Planta baja + 2 niveles
Retiro Frontal	Ancho mínimo: 2,50 mt. sin cerramiento y de uso público Volado frontal máx. 1,50 m. Altura planta baja: entre 3,5 m. y 6,00 m.
Retiro posterior:	0.20 multiplicado por el fondo promedio
Densidad Poblac. Neta Máxima	500 hab./hect.
C.O.S.	0,8
C.U.S.	2,5
Plazas de estacionamiento: 1 x vivienda Bancos y oficinas: 1 x c/100 m2 Comercio o de Servicio: 1 x c/0,75 m2	

* El COS será exigible si se desarrolla en planta baja locales habitables.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Comercial en planta baja.
	Compatible: Con uso residencial
	Condicionado: En el mismo solar: Condicionados con otros usos se permite talleres de artesanías si se controla emisiones de ruido que afecten a los vecinos.
	En solares independientes: Se admite locales de diversión si se controla emisiones de ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos y se localicen a no menos de 100 mts. de servicios culturales, educativos, religiosos, de servicio de salud y asistencia social. Vulcanizadoras, lubricadoras si se ubican trampas de grasa y se controlan emisiones de ruido.
	Uso prohibido: Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo, educación y deportes.

ZONA VIAL COMERCIAL

NORMAS DE CONSTRUCCION

Z.V.C.- VIA Km. 26

Altura máxima:	Planta baja + 2 niveles
Sin Soportal Con retiros (Aislada)	Retiro lateral: 0,10 multiplicado por la medida de frente Retiro frontal: 5 m. Retiro posterior: 0.15 multíp. por el promedio de la medida del fondo Volado frontal máximo 1,5 m.
Densidad Poblac. Neta Máxima	500 hab./hect.
C.O.S.	0,55
C.U.S.	1,5
Plazas de estacionamiento: 1 x viv. Banco u oficinas: 1 x c/100 m2. Comercio o servicio 1 x c/75 m2.	

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Comercio.
	Compatible Vivienda
	Condicionado: En solares independientes: Estación de servicio o gasolineras, industrias pequeñas y medianas de impactos se cumplen con las medidas y normas de seguridad. Se admite centros comerciales, bodegas de productos agrícolas material de construcción, almacenamiento y empaques de merc. compra y venta de servicio motorizados.

ZONA VIAL COMERCIAL

NORMAS DE CONSTRUCCION

Z.V.C.- Av. Colón - Av. Napo - Av. Quito. Av. C. J. Arosemena. Av. P. Carbo - Av. Andrés Bello. Av. Carlos Hidalgo Villacís.

Altura máxima:	Planta baja + 2 niveles (13.00 ml.)
Retiro Frontal	Ancho mínimo: 2.50 mt. sin cerramiento y de uso público Volado frontal máx. 1, 50 m. Altura: entre 3,5 m. y 6,00 m.
Retiro posterior:	0,20 multiplicado por el fondo promedio
Densidad Poblac. Neta Máxima	500 habitantes/hect.
C.O.S.	0,8
C.U.S.	2,5
Plazas de estacionamiento: 1 x vivienda Bancos y oficinas: 1 x c/100 m2 Comercio o de Servicio: 1 x c/0,75 m2	

* El COS será exigible si se desarrolla en planta baja locales habitables.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Comercial en planta baja.
	Compatible: Con uso residencial, oficinas, hotelerías y restaurantes.
	Condicionado: En el mismo solar: Condicionados con otros usos se permite vulcanizadoras y talleres de artesanías si se controla emisiones que afecten a los vecinos.
	En solares independientes: Se admite clínicas, recreación colectiva, excepto licorerías o salones. Lubricadoras se controla emisiones de ruidos, grasas, etc.
	Uso prohibido: Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo, educación y deportes.

ZONA VIAL COMERCIAL

NORMAS DE CONSTRUCCION

Z.V.C. Av. Chirijos - Av. 17 de Sept.

Altura máxima:	Planta baja + 3 niveles
Altura mínima:	Planta baja + 1 niveles
Con portal	Ancho mínimo: 2,50 mt. Sin columnas en portal: Volado Frontal 1,50 m. Altura: entre 3,50 mt. y 6.00 mt.
Retiro posterior:	0.20 multiplicado por el fondo promedio
Densidad Poblac. Neta Máxima	500 habitantes/hect.
C.O.S.	0,8
C.U.S.	3,5
Plazas de estacionamiento: 1 x cada 2 viviendas Bancos y oficinas: 1 x c/100 m2. Comercio o de servicio: 1 x c/0,75 m2.	

* Solares con frente menores a 6 m. su máx. altura será: PB + 2 niveles.

* El COS será exigible si se desarrolla en planta baja locales habitables.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Comercial
-------------	------------------

Compatible:	Con uso residencial, oficinas, hotelerías.
Condicionado:	En el mismo solar: Discotecas si se controlan emisiones de ruidos.
En solares independientes:	No combinado con otros usos, policlínicos, centros comerciales discotecas.
Uso prohibido:	Combustibles, tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo, vulcanizadoras, hojalateros.

ZONA RESIDENCIAL 4 (Z.R.4)

NORMAS DE CONSTRUCCION

Altura máxima:	Planta baja + 1 nivel
Sin Soportal	
Con retiros	Retiro laterales: 0,1 multiplicado por la medida del frente. Retiro frontal: 2,5 m. Retiro posterior: 0,1 mult. por el promedio de la medida del fondo
(Aislada)	150 habitantes/hect.
Densidad Poblac. Neta Máxima	
C.O.S.	0,65
C.U.S.	1,30
Plazas de estacionamiento: 1 x VIVIENDA Comercio o de Servicio: 1 x c/0,75 m2	

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Vivienda.
	Compatible: Con educación, comercio de vecindario, salud oficinas, cultura, deporte.
	Condicionado: En el mismo solar: Condicionados con otros usos se permite industrias pequeñas, artesanías si se controla emisiones de ruidos, olores o vibraciones.
	En solares independientes: Se admite centros comerciales, hospitalarios, culto en áreas planificadas para dichos usos y separadas con espacios públicos del uso residencia. Recreación colectiva. Moteles, locales de diversión si se controla emisiones de ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos y se localicen a no menos de 100 mts. de servicios culturales, educativos, religiosos y de servicio de salud y

asistencia social. Uso prohibido: Combustibles tóxicos o explosivos, grandes industrias de cualquier tipo.
--

ZONA RESIDENCIAL 3 (Z.R.3)

NORMAS DE CONSTRUCCION

Altura máxima:	Planta baja + 1 nivel
Sin soportal:	
Con retiros	Retiro laterales: 0,1 multiplicado por la medida del frente
(Aislada)	Retiro frontal: 2,5 m. Retiro posterior: 0,1 mult. por el promedio de la medida del fondo
Densidad Poblac. Neta Máxima	300 habitantes/hect.
C.O.S.	0,65
C.U.S.	1,30
Plazas de estacionamiento:	
1 x VIVIENDA	
Comercio o de Servicio: 1 x c/0,75 m2	

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	<p>Vivienda Bifamiliar.</p> <p>Compatible: Con educación, comercio de vecindario, salud cultura, deporte.</p> <p>Condicionado: En el mismo solar: Condicionados con otros usos se permite industrias pequeñas, artesanías si se controla emisiones de ruidos olores o vibraciones.</p> <p>En solares independientes: Se admite educación, cultura, deporte, hospitalarios, centros comerciales, culto en áreas planificadas para dichos usos y separadas con espacios públicos del uso residencial. Locales de diversión si se controla emisiones de ruidos y vibraciones que afecte a los vecinos y se localicen a no menos de 100 m. de servicios culturales, educativos, religiosos y de servicio de salud y asistencia social.</p> <p>Uso prohibido: Combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo.</p>
-------------	--

ZONA RESIDENCIAL 2 (Z.R.2)

NORMAS DE CONSTRUCCION

Altura máxima:	Planta baja + 2 niveles
Sin soportal:	
Con retiros	Retiros laterales: 0,1 del frente.
(Aislada)	Retiros frontales: 2,5 m. Retiro posterior: 0,10 del promedio de la medida del fondo.
Densidad Poblac. Neta Máxima	500 habitantes/hect.
C.O.S.	0,65
C.U.S.	2
Plazas de estacionamiento	
Comercio o servicio:	1 x c/0,75 m2
Bancos u oficinas:	1 x c/100 m2
Vivienda:	1 x viv.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	<p>Vivienda.</p> <p>Compatible: Con educación, cultura, comercio, deporte dispensarios, oficinas, áreas verdes.</p> <p>Condicionado: En el mismo solar: Condicionados con otros usos se permite industrias pequeñas artesanías si se controla emisiones que afecten a los vecinos.</p> <p>En solares independientes: No combinado con otros usos se admite centros comerciales, culto en áreas planificadas para dichos usos y separadas con espacios públicos del uso residencial. Educación, cultura, deporte. Vulcanizadoras y lubricadoras si se ubican trampas de grasa y se controlan emisiones de ruido.</p> <p>Uso prohibido: Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias mediano y alto impacto, lubricadoras.</p>
-------------	---

ZONA RESIDENCIAL 1 (Z.R.1)

SUB -ZONA 2

NORMAS DE CONSTRUCCION

Z.R.1.- 1 VIA A NARANJITO

Altura máxima:	Planta baja + 1 niveles
Sin soportal:	
Con retiros	Retiro laterales: 0,15 del frente
(Aislada)	Retiro frontales: 5 m. Retiro posterior: 0.15 del promedio de

	la medida del fondo
Densidad Poblac. Neta Máxima	260 habitantes/hect.
C.O.S.	0,5
C.U.S.	0,8
Plazas de estacionamiento: 1 x viv.	

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Vivienda. Exclusivamente residencial
	Compatible: Con educación.
	Condicionado:
	En solares independientes: No combinado con otros usos, se admite centros comerciales, educación, recreación turística.
	Uso prohibido: Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo, deportes, lubricadoras.

ZONA RESIDENCIAL 1 (Z.R.1)

SUB-ZONA 1

NORMAS DE CONSTRUCCION

PROGR. DE VIVIENDAS: CENTROPOLIS-IESS-BEV-HELECHOS-CAÑAVERALES.

Altura máxima:	Planta baja + 1 niveles
Con retiros (Aislada)	Retiro lateral: De acuerdo a las normas de la urbanización Retiro frontal: Retiro posterior:
Densidad Poblac. Neta Máxima	300 habitantes/hect.
C.O.S.	De acuerdo a las normas de la urbanización
C.U.S.	Se incrementa hasta un 80%
	* Si no existiesen normas se aplicará las del Cap. II
Plazas de estacionamiento: Las existentes	

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Vivienda Unifamiliar.
	Compatible: Comercio de vecindario, dispensario.
	Condicionado:
	En solares independientes: No combinado con otros usos se admite

centros comerciales, culto en áreas planificadas para dichos usos y separadas con espacios públicos del uso residencial.
Uso prohibido: Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo, lubricadoras.

ZONA INTERMEDIA ESTE (Z.I.E.)

SUB-ZONA 2

NORMAS DE CONSTRUCCION

Z.I.E.- 1 LOTIZACION JESUS DEL GRAN PODER

Altura máxima:	Planta baja + 2 niveles
Altura mínima:	Planta baja + 1 niveles
Retiro frontal	Ancho mínimo: 2,50 mt.
Retiro posterior:	0,20 multiplicado por el fondo promedio
Densidad Poblac. Neta Máxima	500 habitantes/hect.
C.O.S.	0,8
C.U.S.	2
Plazas de estacionamiento: 1 x cada 2 viviendas	
Bancos y oficinas:	1 x c/100 m2.
Comercio o de Servicio:	1 x c/0,75 m2.

* El COS será exigible si se desarrolla en planta baja locales, habitables.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Residencial
	Compatible: Comercial
	Condicionado:
	En el mismo solar: Combinados con otros usos se permite talleres de artesanías si se controla emisiones que afecten a los vecinos.
	En solares independientes: No combinado con otros usos se admite clínicas, y servicios médicos.
	Uso prohibido: Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo educación, deportes. Lubricadoras.

ZONA INTERMEDIA ESTE (Z.I.E.)

SUB-ZONA 1

NORMAS DE CONSTRUCCION

Altura máxima:	Planta baja + 3 niveles
-----------------------	-------------------------

Altura mínima:	Planta baja + 1 niveles
Con portal	Ancho mínimo: 2,50 mt. Altura: entre 3,50 mt. y 6.00 mt.
Retiro posterior:	0,20 multiplicado por el fondo promedio.
Densidad Poblac.	500 habitantes/hect.
Neta Máxima	
C.O.S.	0,8
C.U.S.	3,5
Plazas de estacionamiento:	
1 x cada 2 viviendas	
Bancos y oficinas:	1 x c/100 m2
Comercio o de Servicio:	1 x c/0,75 m2

- * Solares con frente menores a 6 m. su máx. altura será: PB + 2 niveles.
- * El COS será exigible si se desarrolla en planta baja locales habitables.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Comercial.
Compatible:	Con uso residencial, oficinas, restaurantes.
Condicionado:	
En el mismo solar:	Combinados con otros usos se permite vulcanizadoras y talleres de artesanías si se controla emisiones que afecten a los vecinos.
En solares independientes:	No combinado con otros usos se admite clínicas, y servicios médicos.
Uso prohibido:	Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo, educación, deportes. Lubricadoras.

ZONA INTERMEDIA NORTE (Z.I.N.)

NORMAS DE CONSTRUCCION

Altura máxima:	Planta baja + 3 niveles
Altura mínima:	Planta baja + 1 niveles
Con portal	Ancho mínimo: 2,50 mt. Altura: entre 3,50 mt. y 6,00 mt.
Retiro posterior:	0,20 del fondo promedio
Densidad Poblac.	500 habitantes/hect.
Neta Máxima	
C.O.S.	0,8
C.U.S.	3,5
Plazas de estacionamiento:	
1 x cada 2 viviendas	
Bancos y oficinas:	1 x c/100 m2
Comercio o de Servicio:	1 x c/0,75 m2

1 x cada 2 viviendas	
Bancos y oficinas:	1 x c/100 m2.
Comercio o de Servicio:	1 x c/0,75 m2.

- * Solares con frente menores a 6 m. su máx. altura será: PB + 2 niveles.
- * El COS será exigible si se desarrolla en planta baja locales habitables.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	Comercial.
Compatible:	Con uso residencial, oficinas, hotelierías y restaurantes.
Condicionado:	
En el mismo solar:	Combinados con otros usos se permite servicios médicos, odontológico y otros servicios de sanidad, vulcanizadoras y talleres de artesanías si se controla emisiones que afecten a los vecinos.
En solares independientes:	Se admite organizaciones religiosas, clínicas, recreación colectiva, si se controla emisiones sonoras excepto licoreras o salones. Centros comerciales en áreas planificadas y autorizadas separada con espacio público del uso residencial.
Uso prohibido:	Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo educación, deportes. Lubricadoras.

ZONA CENTRAL (Z.C.)

NORMAS DE CONSTRUCCION

Altura máxima:	Planta baja + 4 niveles
Altura mínima:	Planta baja + 2 niveles
Con portal	Ancho mínimo: 2,50 mt. Altura: entre 3,50 mt. y 6,00 mt.
Retiro posterior:	0,20 multiplicado por el fondo promedio
Densidad Poblac.	800 habitantes/hect.
Neta Máxima	
C.O.S.	0,80
C.U.S.	4
Plazas de estacionamiento:	
1 x cada 2 viviendas	
Bancos y oficinas:	1 x c/100 m2
Comercio o de Servicio:	1 x c/0,75 m2

- * Solares con frente menores a 6 m. su máx. altura será: PB + 2 niveles.
- * El COS será exigible si se desarrolla en planta baja locales habitables.

CONDICIONES DEL USO DEL SUELO

USO:	<p>Comercial.</p> <p>Compatible: Con uso residencial, oficinas, hotelería, servicios profesionales, servicios culturales, discotecas etc.</p> <p>Condicionado: Estaciones de radio, discotecas si se controlan emisiones de ruido.</p> <p>En solares independientes: No combinado con otros usos, se admite administración pública, bibliotecas, culturales, asociación de comerciantes laborales y profesionales, centros comerciales.</p> <p>Uso prohibido: Bodegas de productos agrícolas, combustibles tóxicos o explosivos, industrias de cualquier tipo, asistencia social, educación, deportes. Lubricadoras, vulcanizadoras, hojalateros. Moteles, casa de citas.</p>
-------------	---

USO PUBLICO.- Es aquel que comprende actividades desarrolladas por el sector público, o privado en régimen de servicio público.

USO DEL SUELO.- Es el tipo de utilización asignado de manera total o parcial a un terreno o construcción.

VENTANA.- Vano hacia el exterior diferente de una parte y que suministra toda o parte de la luz natural requerida y/o ventilación de un espacio interior.

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.- Se entenderá como programas habitacionales de interés social, aquellos que siendo propuestos por el sector público o privado tengan como objetivo básico la oferta de soluciones tendientes a disminuir el déficit habitacional de sectores populares.

VOLADIZO.- Parte de la edificación que sobresale de la fachada, en plantas altas.

VOLUMEN DE CONSTRUCCION.- Espacio ocupado o delimitado por una edificación.

ZONIFICACION.- División de un área territorial en zonas caracterizadas por una función o actividad determinada sobre la cual se establece una norma urbana que establece la forma de ocupación de los espacios públicos y privados.

ANEXO 2

NORMAS DE CONSTRUCCION Y CONDICIONES DE USO DE SUELO

RESPONSABLE TECNICO.- Profesional legalmente competente que tiene a su cargo la ejecución de una obra sometida a las disposiciones vigentes de la Muy Ilustre Municipalidad de Milagro.

SOPORTAL.- Area cubierta en planta baja, de propiedad privada y de uso público, para circulación peatonal, con superficie antideslizante desarrollada a partir de la línea de lindero, en la cual solo se permite la construcción de pilares o columnas.

SOTANO.- Parte de una edificación bajo la cota del terreno, tomando como referencia al nivel de la planta baja.

SUELO DE PROTECCION ESPECIAL.- Es aquel que tiene limitaciones de uso, y se destina a actividades recreativas, educativas, reserva ecológica, productiva o de riesgo y vulnerabilidad.

SUELO URBANO URBANIZABLE.- Espacios no urbanizados, pero que por su ubicación están destinados a convertirse en suelo a urbanizarse.

EDIFICACION EN BLOQUE

ZONA RESIDENCIAL (R2-R3-R4)

NORMAS DE CONSTRUCCION

ADMISIBLE EN AREA PLANIFICADA Y PREVIA APROBACION DEL CONCEJO CANTONAL

Altura máxima:	Planta baja + 3 niveles
Frente mínimo:	25,00 ml.
Lote mínimo:	1.000 m2
Sin soportal:	
Con retiros (Aislada)	Retiro lateral:
	Retiro frontal: 0,50 de la altura de la Edif.
	Retiro posterior:
Densidad Poblac. Neta Máxima	360 hab./hect.
C.O.S.	0,40
C.U.S.	1,80
Plazas de estacionamiento:	1 x vivienda